



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

LEY 11583

ADHESION PROVINCIAL A LA LEY NACIONAL DE TRANSITO N. 24449.

BOLETIN OFICIAL, 14 de Octubre de 1998

ARTICULO 1. Adhiérese la Provincia de Santa Fe a las disposiciones de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449, Títulos I a VIII.

ARTICULO 2. En lo referente a las funciones de prevención y control de tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional por parte de la Gendarmería Nacional, establécese que dicha fuerza no podrá interferir en la competencia provincial en esa materia, en virtud de tratarse de una facultad no delegada al Gobierno Federal, sin perjuicio de los convenios celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con la Nación.

ARTICULO 3. A los efectos de cumplimentarse lo establecido en el Título II (Artículos 6º y 8º) de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449, el Poder Provincial dispondrá la participación e integración de la Provincia de Santa Fe en el Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTICULO 4. Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial, dentro de la órbita del Poder Ejecutivo Provincial, con las siguientes funciones:

- a) Físcalizar la aplicación de la ley y sus resultados.
- b) Proponer políticas de prevención de accidentes de tránsito.
- c) Alentar y desarrollar la educación vial.
- d) Coordinar la acción de las autoridades de tránsito de las jurisdicciones nacional, provincial, municipal y comunal.
- e) Promover la capacitación de los técnicos y funcionarios a cargo de la aplicación y comprobación de las faltas previstas por la legislación vigente.
- f) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, a través de la creación de un Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito.
- g) Garantizar la participación en calidad de asesores de las entidades que representan a los sectores de la actividad privada y/u organizaciones civiles no gubernamentales vinculadas a la materia.

ARTICULO 5. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación,



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

establecerá lo necesario para la inclusión de contenidos básicos de educación vial en los niveles educativos dependientes de esa cartera. Asimismo, dispondrá una campaña de difusión dirigida a toda la comunidad sobre el uso de la vía pública, condiciones de seguridad, circulación, reglas de

velocidad, régimen de sanciones, procedimientos y demás alcances de la Ley Nacional Nro. 24.449, realizará los cursos de capacitación previstos en su Artículo 10º como así también, los programas de prevención de accidentes y de seguridad en los servicios de transporte acorde al Artículo 9º de la mencionada Ley Nacional.

ARTICULO 6. Nota de Redacción (Modifica art. 328 bis Ley 6740).

ARTICULO 7. En lo que respecta a la revisión técnica obligatoria, El Poder Ejecutivo Provincial delegará la misma por convenios con Municipalidades y Comunas de la Provincia. Podrán hacerlo en forma individual o a través de convenios interjurisdiccionales. Podrán asimismo, concesionar a terceros la prestación de los servicios siguiendo sus propias normas legales, o formalizar convenios con instituciones de educación técnica reconocidas oficialmente. Las exigencias para los talleres, el registro de los mismos y la idoneidad técnica de sus reponsables se establecerá por reglamentación, unificando un criterio para toda la Provincia. En los casos en que las Municipalidades y Comunas no cumplan los requisitos básicos exigidos por la reglamentación, la revisión técnica obligatoria será ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 8. Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a los términos de la presente ley.

ARTICULO 9. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días de su publicación; quedando derogadas desde entonces todas las disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BORGONOVO.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

DECRETO 2311/1999 **TRÁNSITO**

Tránsito y seguridad vial. Adhesión. Reglamentación.

Boletín Oficial, 26/8/1999.

El gobernador de la provincia de Santa Fe decreta:

Art. 1.- Adóptase como reglamentación del art. 1 de la Ley 11583 las normas pertinentes contenidas en la reglamentación general de los títs. I a VIII de la L 24449 establecida por el DN 779/95 y su modificatorio 79/98 con las modificaciones que se establecen en los anexos I, II, III y IV del presente decreto.

Art. 2.- Sin reglamentar.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo designará a propuesta en terna del Consejo Provincial de Seguridad Vial, el delegado titular y un alterno que representará a la provincia ante el Consejo Federal de Seguridad Vial. El cargo de representante es de carácter honorario. Los gastos de traslado y viáticos serán afrontados por el área a la cual pertenece quien resulte designado. Los representantes podrán contar con el apoyo de colaboradores "ad honorem" designados por el Consejo a su pedido.

Art. 4.- *Consejo Provincial de Seguridad Vial.*

Inc. 1: Dicho Consejo estará integrado por:

- Un representante de la Secretaría General de la Gobernación.
- Un representante del Ministerio de Gobierno.
- Un representante del Ministerio de Salud y Acción Social.
- Un representante del Ministerio de Educación.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- Un representante del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.
- Un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.
- Tres representantes de la Comisión de Regiones municipales de Tránsito. Cada representante podrá contar con un alterno. Se cursará invitación a la Honorable Legislatura Provincial, a fin de que se designe un representante titular y un alterno por cada una de las cámaras para integrar el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

Inc. 2: La misión y funciones del Consejo son:

- a) Coordinará con las autoridades municipales o comunales, el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en la Ley 11583 y LN 24449 , teniendo en cuenta los criterios de: uniformidad; centralización normativa; descentralización ejecutiva; participación intersectorial y multidisciplinaria; transformación e innovación tecnológica. En especial, deberá elaborar un proyecto de texto ordenado del presente decreto donde se incluyan en un solo cuerpo normativo las normas nacionales a las que se adhiere y las incorporadas o modificadas por el presente.
- b) Dictará su propio reglamento de funcionamiento, dentro de un plazo no mayor a sesenta días corridos, contados a partir de la primera reunión. Podrá crear comisiones de estudio y elaboración de programas, acciones o normativas, que propondrá al Poder Ejecutivo.
- c) Sus decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los miembros que lo componen. Las reuniones serán realizadas el primer lunes de cada mes, debiendo el miembro titular concurrir a no menos de diez reuniones al año. De cada reunión realizada se elaborará la correspondiente acta, en la que se hará constar, además de los temas abordados, la cantidad de miembros presentes y la representación que invisten.
- d) Podrá requerir informes y solicitar colaboración de los organismos públicos provinciales, los que estarán obligados a suministrarla.
- e) Determinará, en su primera reunión, los organismos no gubernamentales y privados, que conformarán el cuerpo de asesores, sin perjuicio de otros que puedan incorporarse en el futuro, a propuesta de los miembros del Consejo.
- g) Elevará al Poder Ejecutivo una terna para la designación de un delegado titular y un alterno de la provincia ante el Consejo Federal de Seguridad Vial.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

h) Asesorará al Poder Ejecutivo sobre la implementación del ingreso de la provincia al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito.

i) Asesorará al Poder Ejecutivo sobre el desarrollo de los programas de Seguridad y Educación Vial que se implementen. En tal carácter, evaluará e informará sobre la conveniencia de implementación progresiva de éstos, conforme a las siguientes metodologías y sistemas, respectivamente:

1. Educación vial: 1.1. Sistemática: La autoridad competente introducirá los programas que se implementen, en los niveles de enseñanza primaria y secundaria. 1.2. Asistemática: La autoridad de aplicación, dará participación a los fines de su implementación a los organismos no gubernamentales e instituciones. Los programas que se establezcan, tendrán como objetivo primordial la concientización de la población en general sobre temas puntuales tales como prevención de accidentes, responsabilidad de los conductores, riesgos creados por el tránsito y en especial, sobre la importancia de implementar el nuevo sistema de habilitación de conductores y habilitación de vehículos.

2. Seguridad vial: 2.1. Sistema de habilitación de conductores particulares y profesionales. 2.2. Sistema de control sobre velocidad, alcoholemia y contaminación ambiental. 2.3. Sistema de habilitación vehicular (revisión técnica obligatoria) para vehículos particulares y comerciales, tanto de carga o de pasajeros.

Art. 5.- *Educación Vial*: Inc. 1: Las atribuciones que en la materia corresponden al Ministerio de Educación deberán ejercitarse conforme a lo dispuesto por la Ley 24449 y la Ley 11686, o la norma que en el futuro la sustituya. Inc. 2: Créase la Unidad Técnica Provincial de Tránsito y Seguridad Vial la que dependerá del Consejo Provincial de Seguridad Vial, y actuará como centro de formación técnica. A través de ella se dictarán los cursos que prevén los arts. 9 y 10 de la Ley 24449, según corresponda.

Art. 6.- Sin reglamentar.

Art. 7.- *Revisión técnica obligatoria*: El párr. 2 del art. 7 de la Ley 11583 se encuentra reglamentado en el anexo III del presente decreto.

Art. 8.- Sin reglamentar.

Art. 9.- Sin reglamentar.

Art. 10.- Apruébanse los anexos I, II, III y IV que deberán considerarse parte integrante del presente decreto.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Art. 11.- Dispónese que el art. 13, aps. b.1, b.2, b.4 y d.4, del anexo I del presente decreto y el art. 16 del anexo 1 del Dec. 779/95 entrarán en vigencia a partir del 1 de octubre del año 1999.

Art. 12.- Regístrese, etc.

OBEID - PEROTTI.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 1.- Sustitúyense los arts. 1, 2, 12 inc. b.3, 13, 14, 15 inc. f) y párrafo final, 18, 19, 20, 21 párr. 2, 22 ap. 31 inc. c) del anexo L, 25, 29 ap. 7. c), 34, 35, 37, 39, 40 párr. 1 y su ap. h), 41 párr. 2, 53, 56, 57, 58, 59, 62, 66, 68, 75, 83 y 86 del anexo I del DN 779/95 modificado por Dec. 79/98 por los siguientes:

TÍTULO I: PRINCIPIOS BÁSICOS

Art. 1.- *Ámbito de aplicación. La presente reglamentación regula el uso de la vía pública y es de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas al transporte, los vehículos, los concesionarios viales, la estructura vial y el medio ambiente en cuanto tienen como causa el tránsito, en jurisdicción provincial, pudiendo adherir a ella los municipios y comunas. Quedan excluidos los ferrocarriles.*

Art. 2.- **Competencia.** Es autoridad de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley la Subsecretaría de Transporte, quien coordinará con las respectivas jurisdicciones, medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las normas contenidas en la presente reglamentación y en la Ley 11583, a tal efecto, queda facultada a suscribir convenios de complementación y coordinación con las autoridades comunales o municipales, instituciones y organizaciones no gubernamentales, "ad referendum" del Poder Ejecutivo, los que serán comunicados al Consejo Provincial de Seguridad Vial. Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, en especial a los que refiere el art. 57, pto. 1 de este anexo, continuarán vigentes.

TÍTULO III: EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Capítulo I: Capacitación

Art. 12.- Escuela de conductores.

b.3. Carecer de antecedentes penales por delitos relacionados con automotores o su conducta en la vía pública y no tener más de una sanción por faltas graves al tránsito, por año, en el Registro Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito.

Capítulo II: Licencia de conductor

Art. 13.- Características. La habilitación para conducir la otorga únicamente la autoridad municipal o comunal del domicilio real del solicitante, que deberá acreditarlo dejando copia de su documento nacional de identidad. Quienes se encuentren domiciliados en municipios o comunas no adheridos, deberán tramitar su licencia para conducir en el municipio, comuna o región municipal, que la Subsecretaría de Transporte, previa consulta al Consejo Provincial de Seguridad Vial, determine. La Subsecretaría de Transporte de la Provincia será competente en el otorgamiento de licencia para conducir vehículos de transporte de pasajeros, cargas y sustancias peligrosas en jurisdicción provincial pudiendo delegar por convenio, tal facultad en las regiones municipales de tránsito. La autoridad municipal, comunal, o la Subsecretaría de Transporte, según lo establecido en el párr. 1 o 3 de este artículo, según corresponda, controlarán estrictamente lo establecido en el art. 18 de la presente reglamentación. Para el otorgamiento de la licencia de conductor, se deberá consultar previamente al Registro Provincial y Nacional de Antecedentes de Tránsito.

a) Se podrá ser titular de sólo una habilitación por clase. Cuando exista más de una clase de licencia, expedidas por diferentes organismos, las mismas podrán estar en distintos documentos. Los mismos serán de formato uniforme, tamaño estándar de tarjeta bancaria, con la inclusión en el cuerpo principal de la fotografía captada mediante sistema informático, con el contenido mínimo que exige el art. 15 de esta reglamentación y con elementos de resguardo de seguridad documental. A fin de asegurar la autenticidad e inviolabilidad de la licencia de conductor, se incorporará técnica de última generación. La Subsecretaría de Transporte dispondrá conforme a los plazos que

determine, la incorporación de distintos gráficos que faciliten la verificación de la autenticidad documental.

b.1. Los menores de edad serán habilitados por un año la primera vez y conforme a las escalas de edades y plazos de renovación detalladas a continuación, hasta



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

cumplir los veintiún (21) años de edad: Cuando se solicita la licencia por primera vez a los 17 años:

- De 17 a 18 años: 1 año de validez;
- De 18 a 19 años: 1 año de validez; y
- De 19 a 21 años: 2 años de validez. Cuando se solicita la licencia por primera vez a los 18 años:
 - De 18 a 19 años: 1 año de validez;
 - De 19 a 20 años: 1 año de validez; y
 - De 20 a 21 años: 1 año de validez. Cuando se solicita la licencia por primera vez a los 19 años:
 - De 19 a 20 años: 1 año de validez; y
 - De 20 a 21 años: 1 año de validez.

b.2. La vigencia máxima de la habilitación para conductores mayores de cuarenta y seis (46) años, será de cuatro (4) años; para mayores de sesenta (60), de tres (3) años; para los que tengan más de sesenta y cinco (65) años la renovación será cada dos (2) años y para los que tengan más de setenta (70) años, la renovación será anual.

b.3. Los conductores que deban renovar su licencia habilitante, que registren antecedentes en el Registro Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito, superiores a tres faltas graves, en el año anterior a la fecha de vencimiento, deberán rendir nuevamente los exámenes previstos en los incs. a.4 y a.5 del art. 14 de esta reglamentación. En caso de detectarse transgresiones sistemáticas que involucren parámetros de aptitud psicofísica o la conveniencia de realizar exámenes prácticos complementarios, la autoridad municipal o comunal, podrá exigir el cumplimiento de exámenes vinculados con los ítem 3 y 6 del art. 14 de la L 24449.

b.4. El vencimiento de la habilitación coincidirá con el día y el mes de nacimiento del titular. A estos efectos y excepcionalmente, la primera habilitación o renovación en que deba aplicarse esta disposición, podrá extender el plazo de vigencia más allá de los máximos establecidos legalmente. En caso de extravío de la licencia, corresponde otorgar duplicado, triplicado, etc.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- c) No corresponde reglamentar por estar observado por el Poder Ejecutivo nacional.
- d) Los conductores principiantes estarán obligados a llevar durante los primeros seis meses, colocado en la parte inferior del parabrisas y luneta del vehículo, un distintivo de diez (10) por quince centímetros (15), con la letra "P", en color blanco sobre fondo verde. Tendrán las mismas

restricciones para conducir que tienen los menores que conducen ciclomotores: no podrán hacerlo en "zonas céntricas", autopistas ni semiautopistas.

Art. 14.- Requisitos. Deberán considerarse válidas en el territorio nacional y provincial las licencias habilitantes de conductores para cuya expedición se haya requerido información del Registro Provincial y Nacional de Antecedentes del Tránsito, a partir de la fecha que la Subsecretaría de Transporte establezca. Los exámenes establecidos en este artículo son eliminatorios y se realizarán en el orden del mismo. Los aspirantes deberán obtener una calificación promedio no menor al 90% para ser considerados aptos para conducir. Los reprobados no podrán volver a rendir antes de los 10 días.

a) La autoridad municipal, comunal o la Subsecretaría de Transporte en caso de expedir la licencia para conducir vehículos de transporte de pasajeros, cargas y sustancias peligrosas, deben requerir del solicitante:

a.1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir en el idioma nacional.

a.2. Una declaración jurada que estará incluida en el modelo de formulario de licencia de conductor, la que deberá ser conservada por la autoridad que extienda la licencia por un plazo mínimo de 5 años. La declaración jurada deberá contener como requisitos mínimos, afecciones físicas (traumatismos), cardiológicas, neurológicas, psicopatológicas y sensoriales que padezca o haya padecido el interesado. Se hará de acuerdo al modelo que determine la autoridad competente.

a.3. Los exámenes de aptitud psico-física serán realizados exclusivamente por el propio organismo expedidor, o por prestadores de servicios médicos concesionados o habilitados especialmente para ello por la Subsecretaría de Transporte, ajustándose en todos los casos a un método que garantice la objetividad, confiabilidad y control del proceso con las siguientes características mínimas.

I. Exámenes físicos: Se explorará la integridad y funcionalidad de cada miembro por separado, constatando la existencia de malformaciones o agenesias o amputaciones de los dedos o de la mano, así como la conservación de los movimientos de las articulaciones de las muñecas, codos y hombros. Con los miembros inferiores se realizará el estudio comparativo de la longitud del



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

desarrollo muscular de ambas piernas y su comportamiento en la marcha con el fin de detectar su integridad y claudicaciones. Se explorarán también los movimientos del cuello.

II. Exámenes sensoriales:

1. Agudeza visual Objetivo: capacidad de percepción nítida de objetos a diferentes distancias en el día y la noche.

2. Perimetría Objetivo: medir los límites de las áreas perceptoras de la retina hacia el exterior, en el plano de enfoque horizontal.

3. Visión de profundidad Objetivo: capacidad de ver objetos en diferentes planos, permitiendo evaluar la distancia de acercamiento.

4. Visión nocturna Objetivo: capacidad de percepción visual con el mínimo de luminosidad.

5. Encandilamiento Objetivo: disminución de la percepción visual por exceso de luminosidad permisible.

6. Recuperación al encandilamiento Objetivo: tiempo de demora en recuperar la visión.

7. Visión de colores Objetivo: Capacidad de los ojos de percibir y diferenciar colores en sus diferentes tonalidades.

8. Audiometría Objetivo: medir el nivel de audición mínima en decibeles, en ambos oídos separadamente, para las frecuencias de 500, 1000, 2000 y 4000 ciclos por segundo (c.p.s.).

III. Exámenes psíquicos:

1. Tiempo de reacción Objetivo: evaluar tiempos de reacción entre estímulos visuales y miembros superiores o inferiores.

2. Coordinación motriz Objetivo: evaluar capacidad de coordinación, especialmente ojos-manos para reacciones rápidas, precisas y seguras.

3. Inteligencia Objetivo: evaluar eficiencia intelectual para conducir, especialmente capacidad de atención memoria, discriminación y comprensión.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

4. Salud mental Objetivo: evaluar estado psíquico y capacidad de autocontrol para conducir vehículos motorizados. Para la realización de los exámenes psicofísicos podrán utilizarse equipos fijos o móviles que cumplan con lo requerido en los apartados citados (I, II y III). Todos los equipos y sistemas que se utilicen con la finalidad señalada deberán ser homologados antes de su aceptación y verificados una vez al año por organismos acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación, perteneciente al Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación y presentada la documentación ante la Subsecretaría de Transporte.

a.4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, que deberá contener los siguientes contenidos mínimos:

- Normas de señalamiento dispuestas por convenciones y convenios internacionales, ratificadas por Argentina.

- Documentación mínima que debe llevar consigo el conductor.

- Normas de circulación, contenidas en la Ley de Tránsito 24449 .

- Normas para los vehículos, contenidas en la Ley de Tránsito 24449 .

- Normas de velocidad, contenidas en la Ley de Tránsito 24449 .

- Normas para el establecimiento, contenidas en la Ley de Tránsito 24449 .

- Normas y obligaciones en casos de accidentes, contenidas en la Ley de Tránsito 24449 como requisito indispensable y legal. El examen teórico se hará preferentemente en formularios impresos o utilizando otro método que garantice igual confiabilidad. El mismo deberá contar como mínimo con los siguientes requisitos: Cuatro cuestionarios de 20 preguntas cada uno, debiendo el aspirante contestar uno de ellos seleccionado al azar, pudiendo tener algunas de las preguntas carácter eliminatorio. El examen teórico podrá ser suplido por la aprobación del curso de formación del conductor que dicte la autoridad que extienda la licencia o las escuelas habilitadas y expresamente autorizadas para este fin.

a.5. Un examen teórico-práctico de conducción, que incluirá conocimientos elementales sobre el funcionamiento y prestaciones del vehículo y reparaciones de emergencia. Los profesionales deben demostrar idoneidad en la realización de las funciones propias del tipo de servicio que cumplirán.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

a.6.1. Los simuladores de manejo se irán incorporando en los plazos que determine la Subsecretaría de Transporte. Los equipos y sistemas que se utilicen con la finalidad señalada deberán ser homologados antes de su aceptación y verificados una vez al año por organismos acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación, perteneciente al Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación y presentada la documentación ante la Subsecretaría de Transporte.

a.6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo que determine la autoridad que otorga la licencia. El examen deberá realizarse en un vehículo correspondiente a la clase de licencia solicitada, que además cumpla con todas las prescripciones legales de seguridad y documentación. Deberá el aspirante demostrar aptitud e idoneidad conductivas realizando las siguientes maniobras:

- Poner en marcha el motor y avanzar el vehículo en línea recta y con ángulos.
- Simulación de adelanto a otro automotor.
- Giros a la derecha e izquierda ante señales luminosas y fijas.
- Formas de circular antes, durante y después de cada encrucijada de calle, bifurcaciones, puentes y pasos a nivel.
- Cumplir las señales fijas o luminosas establecidas.
- Controlar las demarcaciones que fija la calzada.
- Destreza y capacidad del conductor mediante maniobras de zig zag a velocidad moderada.
- Efectuar marcha atrás en línea recta y con ángulos.
- Reacción ante la orden de maniobras imprevistas.

- Conocimiento de las formas de circulación y estacionamiento mediante uso de los dispositivos de seguridad.
- Detención y arranque en pendientes.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

a.6.3. No corresponde reglamentar por estar observado por el Poder Ejecutivo nacional y haber adherido la provincia al texto promulgado de la ley.

a.6.4. No corresponde reglamentar por estar observado por el Poder Ejecutivo nacional y haber adherido la provincia al texto promulgado de la ley. Las personas daltónicas, sin visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos, podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años y que el vehículo se encuentre especialmente adaptado.

b) La provincia a través de la Subsecretaría de Transporte, exigirá a los conductores de vehículos de transporte provincial, además de lo establecido en el inc. a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate. Antes de otorgar una licencia de conductor, se debe requerir la consulta a los registros nacional y provincial de Antecedentes de Tránsito.

Art. 15.- Contenido de la licencia.

f) A los efectos de la presente y sin perjuicio de la legislación vigente será válida la manifestación del solicitante ante la autoridad que otorga la licencia, lo cual deberá constar en la declaración jurada. Deberá darse absoluta prioridad y urgencia a la comunicación de los gastos pertinentes al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, en el caso de aspirantes rechazados o suspendidos, a través del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito.

Art. 18.- Modificación de datos. La licencia habilitante cuyos datos presenten diferencia en comparación con otros documentos de identidad, caduca a los noventa (90) días de producido el cambio, debiendo ser retirada por la autoridad pública que constate el hecho y remitirla a la autoridad que la extendió. Los titulares de la licencia provincial habilitante para el transporte de pasajeros y cargas deben informar a la Subsecretaría de Transporte cualquier modificación en los datos consignados en la misma.

Art. 19.- Suspensión por ineptitud. Tal suspensión y su eventual levantamiento debe ser comunicado al Registro Provincial y Nacional de Antecedentes de Tránsito.

Art. 20.- Conductor profesional. La Subsecretaría de Transporte establecerá las características, requisitos y contenido de la licencia profesional para conducir vehículos de autotransporte público de pasajeros y cargas, teniendo en cuenta los principios que informan la L 24449 . Asimismo contará con un plazo de 180 días para suscribir convenios con las regiones municipales de tránsito, en los cuales delegará su otorgamiento. Esta continuará extendiéndose en las actuales modalidades, hasta tanto se suscriban los convenios mencionados. El conductor profesional también tendrá el carácter de aprendiz, cuando obtenga por primera



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

vez una habilitación de esta categoría, en las mismas condiciones y plazo del inc. d) del art. 13.

Art. 21.- Estructura vial. Sustitúyese el párr. 2 por el siguiente:

“En los casos en que se utilice un sistema de registro automático fotográfico de ocurrencia de infracciones, el mismo deberá contemplar como mínimo la identificación del vehículo, la infracción cometida, como así también el lugar, día y hora en que se produjo la misma. Los equipos y sistemas que se utilicen con la finalidad señalada deberán ser homologados antes de su aceptación y verificados una vez al año por organismos acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación, perteneciente al Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación y presentada la documentación ante la Subsecretaría de Transporte”.

Art. 22.- Sistema Uniforme de señalización. Apruébase el “Sistema de Señalización Vial Uniforme” -anexo L- del DN 779/95 , con excepción del inc. c) caras, del ap. 31. Conformación física, del cap. VII, señalamiento luminoso, que queda redactado de la siguiente forma:

“Caras: Conjunto de unidades ópticas orientadas en la misma Dirección, existiendo en cada una como mínimo dos (2) y hasta cinco (5) unidades ópticas para regular los movimientos de la circulación. En avenidas o vías de doble mano el número mínimo de caras debe ser de dos (2) para cada punto de aproximación o acceso del tránsito vehicular a la intersección, en lo posible separadas entre sí. Estas pueden ser complementadas con semáforos peatonales donde éstos sean requeridos, los cuales se ubicarán a cada lado del paso peatonal, salvo el caso de prohibición expresamente señalizada para el cruce de peatones”.

Art. 25.- Restricciones al dominio. La autoridad de aplicación es la local, con excepción de los casos de los incs. e), f) y g), que corresponde a la Dirección Provincial de Vialidad, unidades ejecutoras u otras personas jurídicas de derecho público comprendidas en la L 11204 , que reciban en concesión un corredor vial si hubiere acuerdo entre concedente y concesionario, mientras dure la obra. La falta de colocación de alambrados o su deficiente conservación hará pasible al propietario de las sanciones previstas en el anexo II del presente y facultará a la Dirección Provincial de Vialidad, unidades ejecutoras y otras personas jurídicas de derecho público comprendidas en la L 11204 en el corredor vial concesionado, previa intimación a los renuentes, para realizar los trabajos necesarios a su costa. Los inmuebles rurales que tengan animales y que a la fecha de publicación de la presente no tengan alambrados linderos con la zona de camino, dispondrán de ciento ochenta (180) días para la instalación de los mismos.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

TÍTULO V: EL VEHÍCULO

Capítulo I: Modelos nuevos

Art. 29.- Condiciones de seguridad.

7.c) Los vehículos para transporte masivo de personas deben estar diseñados específicamente para el destino del servicio que proporciona, previendo todas las condiciones de seguridad y protección que la Ley de Tránsito , esta reglamentación y el reglamento específico determinen. A partir de un

año (1) de la entrada en vigencia de la presente reglamentación sólo se habilitarán unidades destinadas a prestar servicio urbano de transporte de pasajeros a aquellas que cumplan con los

requisitos establecidos en los aps. 1., 2., 3., 4., 5., 6., 7 y 8. del art. 29 de la L 24449 y del reglamento general aprobado por anexo I del presente decreto. A los efectos de la aplicación de este inciso se considera servicio urbano de transporte de pasajeros, al público o de oferta libre de transporte masivo de personas realizado en unidades correspondientes a la categoría M3 cuyo peso bruto total sea igual o mayor a diez mil kilogramos (10000 kg), quedando excluidos expresamente los pertenecientes a las categorías M1 y M2 y los de la categoría M3 cuyo peso bruto total sea menor a diez mil kilogramos (10000 kg) o aquellos cuya capacidad no exceda los veinticinco (25) asientos y en su modalidad de servicio no se permiten pasajeros de pie, en lo referente a lo dispuesto en los aps. 2., 3., 4. y 5. Para el caso de vehículos articulados destinados al transporte urbano, la municipalidad o comuna fijará las condiciones especiales a las cuales someterá su habilitación, preservando las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario. En general los vehículos automotores afectados a los servicios de transporte automotor de pasajeros, deberán cumplir en lo referente a las salidas de emergencia, aislación termoacústica, dirección asistida, inflamabilidad de los materiales y con las resoluciones de la Subsecretaría de Transporte vigentes, sus modificatorias o ampliatorias, en tanto no modifiquen lo dispuesto en el presente decreto. Conforme al sentido de su prestación, se consideran suspensiones equivalentes a aquellas que guarden equivalente confort para los ocupantes de acuerdo a las reglas de la ingeniería. Cuando las condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario lo aconsejen, la Subsecretaría de Transporte podrá disponer condiciones técnicas especiales en los vehículos para habilitar, que respondan a los criterios enunciados precedentemente.

Capítulo II: Parque usado



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Art. 34.- Parcialmente reglamentado por el anexo III del presente decreto provincial. Los aspectos no comprendidos en el anexo III, deberán ser reglamentados posteriormente, previa consulta al Consejo Provincial de Seguridad Vial.

Art. 35.- Deberá estarse a lo dispuesto en el pto. 13 del anexo III del presente decreto.

TÍTULO VI: LA CIRCULACIÓN

Capítulo I: Reglas generales

Art. 37.- Exhibición de documentos. Sólo procederá la retención de documentos en los supuestos contemplados en el inc. b) del art. 72 de la L 24449. Los documentos exigibles son, además de los contemplados en el art. 40 de la L 24449, los siguientes:

1. Documento de identidad.
2. Comprobante del pago del impuesto a la radicación del vehículo.
3. Constancia de revisión técnica obligatoria vigente, a partir que la Subsecretaría de Transporte determine que ésta deberá cumplirse.

Art. 39.- Condiciones para conducir. Los automotores serán conducidos con ambas manos sobre el volante de dirección, excepto cuando sea necesario accionar otros comandos. El conductor no debe llevar a su izquierda o entre sus brazos o manos a ninguna persona, bultos, animal o elemento electrónico, ni permitirá que otro tome el control de la dirección.

Art. 40.- Requisitos para circular. El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones previstas en el anexo II de la presente reglamentación.

h) Las infracciones a los pesos y dimensiones máximas de los vehículos se sancionan conforme lo establecido en el anexo II del presente decreto y anexo R del DN 779/95 y su modificatorio 79/98.

Art. 41.- Prioridades. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos de este artículo tiene las sanciones establecidas en el anexo III del presente decreto.

Capítulo II: Reglas de velocidad



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Art. 53.- Exigencias comunes.

a) Los vehículos deben circular en condiciones adecuadas de prestación, cumpliendo con los requisitos de seguridad establecidos en el tít. V de la Ley de Tránsito y de esta reglamentación.

b) Antigüedades máximas.

b.1) Los propietarios de vehículos para transporte de pasajeros, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el art. 53 inc. b) de la L 24449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

b.1.1. Servicio de líneas regulares a prestarse con unidades de la categoría M3 o M2 con chasis y ruedas duales traseras:

1. Modelos 1985 y anteriores a partir del 1 de enero del año 2000.
2. Modelos 1986 y 1987 a partir del 1 de enero del año 2001.
3. Modelos 1988 y 1989 a partir del 1 de enero del año 2002.
4. Modelos 1990 y 1991 a partir del 1 de enero del año 2003.
5. Modelos 1992 y 1993 a partir del 1 de enero del año 2004.

b.1.2. Servicios diferenciales.

b.1.2.1. Servicios diferenciales a prestarse con unidades de la categoría M3.

1. Modelos 1983 y anteriores a partir del 1 de enero del año 2000.
2. Modelos 1984, 1985 y 1986 a partir del 1 de enero del año 2001.

b.1.2.2. Servicios diferenciales a prestarse con unidades de la categoría M1. A los fines de la inscripción se admitirán modelos con una antigüedad de hasta cuatro (4) años, a los que se les otorgará una vigencia de hasta ocho (8) años desde la fecha de fabricación.

b.1.2.3. Servicios diferenciales a prestarse con unidades de la categoría M2, chasis y ruedas duales traseras. A los fines de la inscripción se admitirán modelos con una antigüedad de hasta cinco (5) años, a los que se les otorgará una vigencia de hasta diez (10) años desde la fecha de fabricación.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

b.1.2.4. Servicios de fomento a prestarse con unidades de la categoría M1, M2 o M3. La Subsecretaría de Transporte podrá establecer excepciones al cronograma de antigüedades, teniendo en cuenta la calidad del servicio y las zonas a prestarse. Las unidades a ser utilizadas, deberán aprobar la revisión técnica obligatoria cada seis (6) meses o plazo inferior que determinará dicha autoridad conforme a las características de la prestación.

b.1.2.5. Transporte prestado por entidades sin fines de lucro o transporte propio con unidades de la categoría M1, M2 o M3 que no se realice en forma regular, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el art. 53 inc. b) de la L 24449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

1. Modelos 1972 y anteriores, a partir del 1 de enero de 2002.
2. Modelos 1973, 1974 y 1975, a partir del 1 de enero de 2003.
3. Modelos 1976, 1977 y 1978, a partir del 1 de enero de 2004.
4. Modelos 1979, 1980 y 1981, a partir del 1 de enero de 2005.
5. Modelos 1982, 1983 y 1984, a partir del 1 de enero de 2006.
6. Modelos 1985, 1986 y 1987, a partir del 1 de enero de 2007. La Subsecretaría de Transporte podrá autorizar que unidades cuyos modelos se indican en el párrafo precedente continúen prestando servicios por el lapso de seis (6) meses, contados a partir de las fechas límites fijadas en la categoría, siempre y cuando sus titulares hayan acreditado, conforme lo establezca la mencionada autoridad, la adquisición de los vehículos destinados a reponer aquellos que cumplen la edad máxima legal.

b.2) Los propietarios de vehículos para transporte de sustancias peligrosas, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el art. 53 inc. b) de la L 24449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

1. Modelos 1985 y anteriores, a partir del 1 de enero de 2000.
2. Modelos 1986, 1987 y 1988, a partir del 1 de julio 2000.
3. Modelos 1989, 1990 y 1991, a partir del 1 de enero de 2001.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

b.3) Los propietarios de vehículos para transporte de cargas, deberán prescindir de la utilización de las unidades cuyos modelos reflejen una antigüedad que supere la consignada en el art. 53 inc. b) de la L 24449, de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

1. Modelos 1972 y anteriores, a partir del 1 de enero de 2002.
2. Modelos 1973, 1974 y 1975, a partir del 1 de enero de 2003.
3. Modelos 1976, 1977 y 1978, a partir del 1 de enero de 2004.
4. Modelos 1979, 1980 y 1981, a partir del 1 de enero de 2005.
5. Modelos 1982, 1983 y 1984, a partir del 1 de enero de 2006.
6. Modelos 1985, 1986 y 1987, a partir del 1 de enero de 2007. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la categoría indicada (b.3) será aplicable solamente a aquellos vehículos que se encuentren radicados en la provincia de Santa Fe. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los vehículos de carga que se radiquen en la provincia de Santa Fe, deberán tener una antigüedad máxima de 15 años. Sólo se admitirá en los casos de renovación de flota del parque automotor radicado en la provincia, vehículos cuya antigüedad sea inferior a la que se le da de baja, los que continuarán dentro del cronograma establecido.

b.4) La inspección técnica vehicular aprobada con anterioridad a las fechas establecidas en los cronogramas precedentes, así como las aprobadas en el transcurso del mismo, habilitarán la continuidad de las unidades en servicio, hasta su vencimiento.

b.5) Las unidades susceptibles de ser remolcadas podrán continuar en servicio una vez vencidos los plazos legales establecidos, cumpliendo con la revisión técnica obligatoria con una frecuencia de seis (6) meses. Además de los requisitos de seguridad exigibles en el tít. V de la Ley de Tránsito 24449 y esta reglamentación, la Subsecretaría de Transporte podrá establecer las condiciones mínimas exigibles relacionadas al estado estructural de las referidas unidades, protocolo técnico, periodicidad, evaluación de aptitud y otros aspectos relativos al control y la seguridad.

b.6) A lo efectos de poner en vigencia las disposiciones del inc. b) del art. 53 de la L 24449, facúltase a la Subsecretaría de Transporte, a establecer las condiciones a las que deberán ajustarse para poder continuar en servicio las unidades de transporte sometidas a la jurisdicción provincial pertenecientes a las categorías indicadas en los ptos. b.1), b.2) y b.3), que hayan superado las antigüedades previstas precedentemente. En cualquiera de los casos mencionados en el párrafo anterior, ningún vehículo de las categorías mencionadas, podrá seguir circulando



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

una vez cumplidos los tres (3) años de vencido el plazo que le fija su respectivo cronograma.

c) Las dimensiones máximas se complementan con lo establecido en el anexo R del DNR 779/95, modificado por DN 79/98.

d) Los pesos máximos transmitidos a la calzada, se complementarán con lo establecido en el anexo R del DNR 779/95, modificado por DN 79/98.

e) y f) Sin reglamentar.

g) Todos los vehículos, que cumplan servicios de transporte de pasajeros de media y larga distancia y de transporte para servicios diferenciales, servicios de transporte de materiales y residuos

peligrosos, deberán contar con un sistema o elemento de control aplicable al registro de las operaciones. La Subsecretaría de Transporte establecerá las prestaciones mínimas obligatorias (comunes y especiales) y el sistema de lectura uniforme con el que deberán cumplir los dispositivos de control, observando además de los aspectos de fiscalización, aquéllos de carácter preventivo. La Subsecretaría de Transporte podrá establecer excepciones a la utilización de sistemas o elementos

de control, exigiendo en su reemplazo sistemas alternativos que cumplan con las exigencias establecidas.

h) Los vehículos de transporte y la maquinaria especial deben llevar en la parte trasera un círculo reflectivo indicador de la velocidad máxima que les está permitido desarrollar, el que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

h.1. Se colocará en la parte posterior del vehículo sobre el lado izquierdo en lugar visible. En caso de unidades remolcadas se debe aplicar la misma señalización.

h.2. El círculo retrorreflectante será de color blanco y el nivel de retroflección se ajustará como mínimo a las normas IRAM 3952/84, según sus métodos de ensayo.

h.3. El círculo deberá tener como mínimo un diámetro de 25 cm, las letras deberán ser de color negro y estar en posición centrada.

h.4. La Subsecretaría de Transporte podrá dictar normas reglamentarias y complementarias, como así también adecuará la reglamentación de este capítulo a los efectos de su actualización técnica, teniendo en cuenta criterios de uniformidad, previa consulta con los organismos técnicos correspondientes. Las adecuaciones que se realicen deberán ser aprobadas "ad referendum" del Poder Ejecutivo.

i) al k) Sin reglamentar.

Art. 56.- Transporte de carga:



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- a) Los propietarios de vehículos de transporte de carga, deben estar inscriptos en el Registro Provincial de Transporte de Carga o en el que en el futuro lo reemplace. Los postulantes deberán suministrar la información que al respecto establezca la Subsecretaría de Transporte, quien tendrá a su cargo el Registro indicado.
- b) La inscripción se realizará de la siguiente forma:
- b.1. En ambos costados del vehículo, preferentemente en la cabina en forma legible e indeleble, se inscribirá el nombre o razón social y domicilio legal del propietario del vehículo o del transportista, incluyendo su teléfono.
- b.2. Se podrán repetir estos datos en forma destacada igualmente, el número de dominio en los costados de la caja de los vehículos y en el techo (o lona).
- b.3. De la misma forma sobre la caja de cada vehículo que integre la formación, se inscribirá del lado derecho su peso máximo permitido y más abajo su tara, expresados en toneladas y hasta con dos decimales.
- b.4. El tipo y la tara pueden reemplazarse por la potencia del motor en las unidades o vehículos tractores.
- b.5. Se entiende por “tara”, al peso propio del vehículo, sin carga ni pasajeros, en condiciones de marcha con su tripulación normal, accesorios y abastecimiento completo.
- b.6. Tipo de vehículo, es el que surge del art. 28 del DN 779/95 y su modificatorio 79/98.
- c) La carta de porte o el manifiesto de carga exigible es el establecido por la regulación específica para cada tipo de servicio de transporte.
- d) Sin reglamentar.
- e) La carga no debe sobresalir de los límites del vehículo, excepto en las condiciones reglamentadas en el anexo R del DN 779/95 , modificado por DN 79/98.
- f) Sin reglamentar.
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados, dotados con los dispositivos que observen lo establecido en las normas IRAM 10018/89. Contenedores. Definiciones, IRAM 10019/86 -Contenedores, clasificación, designación, medidas y masa bruta-, IRAM 10020/88 -Contenedores. Codificación, identificación y marcado-, IRAM 10021/86 -Contenedores serie 1. Esquineros-,



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

IRAM 10022/88 -Contenedores. Serie 1. Manipulación y sujeción- IRAM 10023/89 -Contenedores. Placa de aprobación- e IRAM 10027/90 -Contenedores Serie 1. Contenedores de uso general, características y ensayos-, compatibles con las normas internacionales y con las que al respecto dicte la Secretaría de Transporte del M.E. y O.S.P. Las cargas que se transporten sobre camiones playos, excepto los contenedores, deberán estar aseguradas mediante sistemas de cintas o cables de fijación conforme a lo establecido en las normas IRAM 5379/92.

h) Los transportes de sustancias y residuos peligrosos, cumplirán con las disposiciones de la L 24051 , su reglamentación y con el reglamento general para transporte de mercancías peligrosas por carretera anexo S del DN 779/95 y la res. 195/97de al Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación.

Art. 57.- Exceso de carga:

1. La Subsecretaría de Transporte será la autoridad de aplicación y corresponderá a ella ejercer la fiscalización de las normas de pesos y dimensiones exigibles. Los convenios que se hubieren firmado al respecto continuarán vigentes. Los funcionarios que determinen tendrán facultades suficientes para labrar actas de comprobación de las infracciones y ordenar el reacomodamiento de la carga, si así fuere necesario, e imponer multas. Los municipios, comunas o unidades ejecutoras que reciban en concesión un corredor vial de acuerdo al régimen de la L 11204 , modificada por la L 11399, podrán actuar como autoridad de aplicación de la presente reglamentación si hubiere acuerdo entre concedente y concesionario y mientras dure la obra, según lo previsto en el art. 4 inc. p) de la L 11204. En los casos que se detecte un exceso de peso, la autoridad de aplicación queda facultada a percibir en compensación por el deterioro ocasionado por dicho exceso, el importe equivalente a los litros de nafta especial (Automóvil Club Argentino Central), que figura en la siguiente tabla:

		Rueda dual	Rueda simple	Rueda dual	Rueda simple	Rueda dual
500	89	60	62	37	63	38
1000	142	72	6	45	78	47
1500	210	112	92	55	95	57
2000	295	159	166	99	155	93
2500	396	208	211	127	195	117
3000	516	266	263	158	242	145
3500	656	334	322	193	296	177
4000	818	410	390	234	356	214
4500	1003	497	466	280	425	255
5000	1212	594	551	331	502	301
5500	1450	697	647	388	585	351



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

6000	1716	823	752	451	684	410
6500	2016	956	869	521	791	474
7000	2352	1104	999	599	909	545
7500	2731	1401	1154	692	1040	624
8000	3159	1604	1307	784	1187	712
8500	3635	1832	1494	896	1354	812
9000	4242	2128	1716	1029	1540	924
9500	5039	2539	2018	1211	1806	1084
10.000	5735	2872	2276	1366	2035	1221

Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos o descargados en los lugares que indique la autoridad de aplicación. En los casos de descarga de mercadería, la misma deberá ser retirada por el transportista, propietario o responsable de la carga en un plazo no mayor de veinticuatro horas; a

tal efecto se hará constar en el acta, el plazo de vencimiento del depósito, atento a la condición de dicha mercadería: perecedera, imperecedera, contaminante o peligrosa, vencido el plazo, y cuando por razones de seguridad así fuera necesario, se procederá de oficio a su retiro. Cuando se compruebe un exceso de carga la autoridad de aplicación labrará un acta con la constancia del pesaje indicado por la balanza autorizada, la que deberá ser homologada antes de su aceptación y verificada una vez al año por organismos acreditados ante el organismo argentino de acreditación, perteneciente al Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación y presentada la documentación ante la Subsecretaría de Transporte. Dicha acta será rubricada por el conductor del vehículo en infracción. En caso de negativa a reconocer el exceso de carga, se dejará constancia de dicha circunstancia en la referida acta. En los casos en que la mercadería se encontrara precintada por la autoridad aduanera y siempre y cuando los excesos no superen los pesos máximos establecidos para el vehículo o combinación de acuerdo a la configuración del mismo, se procederá a labrar el acta correspondiente permitiendo su circulación sin necesidad de reacomodar la carga. En ningún caso la autoridad de aplicación, podrá interrumpir la circulación de los vehículos más allá del tiempo necesario para reacomodar o descargar el exceso de peso registrado y confeccionar el acta. El canon por los daños a obras de arte, señalización o cualquier otro elemento componente de las rutas o su equipamiento, que sean dañados por la circulación de vehículos fuera de norma, será establecido y actualizado por la Subsecretaría de Transporte, teniendo como criterio la uniformidad en todo el país. El pago del canon no exime al transgresor de la aplicación de la multa que correspondiere ni de reacomodar o descargar el exceso.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

2. Las fuerzas de seguridad y policiales, deben prestar auxilio al efecto del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

3. Permisos:

3.1. Se encomienda al Consejo Provincial de Seguridad Vial, que elabore y proponga al Poder Ejecutivo, juntamente con los responsables de la infraestructura vial, un sistema uniforme de otorgamiento de permisos para el transporte de cargas excepcionales o especiales, el que propenderá a mantener la uniformidad en todo el país.

3.2. En aquellos casos en que el vehículo para su transporte exceda los límites máximos establecidos, la Dirección Provincial de Vialidad, podrá otorgar autorización especial o excepcional previo pago del resarcimiento por la reducción de la vida útil de la vía o posibles daños a la infraestructura. En el caso de los corredores viales concesionados deberá respetarse lo establecido en los pliegos y el contrato de concesión.

Art. 58.- Revisores de carga. Los revisores de carga, tienen función exclusiva en su materia, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades. Esta función será desempeñada por agentes de la Subsecretaría de Transporte, estando autorizada para delegar la función por convenio en la Dirección Provincial de Vialidad. En todos los casos se requiere la preparación técnica adecuada, la pertinente selección, bajo responsabilidad de la autoridad que los designa y la documentación identificatoria pertinente, con mención de las facultades otorgadas por la ley y la reglamentación.

Capítulo IV:

Reglas para casos especiales

Art. 59.- Obstáculos. La autoridad a que se refiere el presente artículo es la local en su jurisdicción y la Dirección Provincial de Vialidad en las rutas provinciales.

Los trabajadores que cumplen tareas

sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche. El nivel de retrorreflección debe ajustarse como mínimo a los coeficientes de la norma IRAM respectiva, conforme a la norma europea armonizada EN 471. La superficie que abarque y la distribución del material retrorreflectivo en la vestimenta debe ser:

a) En el torso: Por detrás debe abarcar toda la espalda y por delante debe formar la cruz de San Andrés.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

b) En el calzado, estará colocada sobre el talón. El Consejo Provincial de Seguridad Vial asesorará a la Subsecretaría de Transporte, sobre los colores y características de la vestimenta para la fuerza de seguridad y policiales, defensa civil, bomberos, servicio de apuntalamiento, explosivos, u otros similares de urgencia, trabajadores de auxilio mecánico, de la construcción de la vía pública, de recepción de residuos o escombros, personal de ambulancias, personal de los vehículos guía y de los de cargas excepcionales u otros servicios que se presten en la vía pública. Sin perjuicio de las obligaciones surgidas de los pliegos, el contrato y demás documentación contractual de las respectivas concesiones efectuadas, la autoridad de aplicación de las facultades previstas en el último párrafo del art. 59 de la L 24449 es la Dirección Provincial de Vialidad, debiendo la mencionada repartición designar el o los funcionarios competentes para ejercitar esta atribución en el plazo de treinta días corridos desde la publicación del decreto.

Art. 62.- La circulación de maquinaria especial agrícola, se halla reglamentada en el anexo LL "Normas para circulación de maquinaria agrícola" del DN 779/95 , modificado por el art. 3 del DN 79/98.

Capítulo V: Accidentes

Art. 66.- Investigación accidentológica. Cada municipio o región municipal de tránsito, centralizará la información de su respectiva jurisdicción, pudiéndolo hacer a través de los centros únicos de denuncias. La información será remitida al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, a través del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito. Apruébanse los modelos de formularios de siniestros, a los fines previstos en los incs. a) y b) de este artículo, a los establecidos en el anexo U del DN 779/95 modificado por D 79/98. Las copias de los formularios del anexo mencionado deben ser remitidas de inmediato por la autoridad de aplicación al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, a través del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, quien podrá adecuar dichos modelos, previa consulta y aprobación del Consejo Provincial de Seguridad Vial:

- a) Es autoridad de aplicación la policía de la provincia y la autoridad local.
- b) El formulario siniestral correspondiente formará parte del sumario penal, debiendo constar en éste la remisión de la copia pertinente al Registro Nacional y Provincial de Antecedentes del Tránsito.

Art. 68.- Seguro obligatorio. A los fines de otorgar la cobertura del seguro obligatorio, no será exigible la revisión técnica obligatoria, hasta tanto se establezca el mencionado sistema de seguridad vial.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

TÍTULO VIII: RÉGIMEN DE SANCIONES

Capítulo I: Principios generales

Art. 75.- A los fines del inc. c) del artículo que se reglamenta, para aquellas presuntas faltas y/o delitos que se verifiquen sin poder individualizar al conductor del vehículo involucrado en el hecho, se informará al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, a través del Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito, la matrícula y/o datos identificatorios del automotor con el objeto de que el citado organismo obtenga los datos faltantes.

Capítulo II: Sanciones

Art. 83.- El Consejo Provincial de Seguridad Vial, en un plazo de sesenta (60) días de la primera reunión, elevará al Poder Ejecutivo un anteproyecto de ley de adecuación del Código de Faltas a las disposiciones del art. 83 inc. a), arts. 86 y 87 y concordantes de la L 24449.

a) Sin reglamentar.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Los cursos de reeducación, se dictarán en la Unidad Técnica Provincial de Tránsito y Seguridad Vial o en las que se habiliten en las regiones municipales de tránsito. En estos casos los concurrentes deben aprobar nuevamente los exámenes teóricos y teórico-práctico establecidos en el art. 14 del presente reglamento. La sustitución de la multa por este curso, sólo puede hacerse una vez al año.

Art. 86.- La sanción de arresto. sólo podrá ser dispuesta por la autoridad judicial pertinente.

Art. 2.- Los equipos y sistemas que se utilicen para efectuar los controles regulados en el presente anexo, deberán ser homologados antes de su aceptación y verificados una vez al año por organismos acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación, perteneciente al Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación y presentada la documentación ante la Subsecretaría de Transporte.

ANEXO II

Art. 1.- Es autoridad de aplicación y comprobación de las normas contenidas en este anexo la Subsecretaría de Transporte, quien coordinará con las respectivas



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

jurisdicciones, medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las normas contenidas en la presente reglamentación y en la Ley 11583 , a tal efecto, queda facultada a suscribir convenios de complementación y coordinación con las autoridades comunales o municipales, instituciones y organizaciones no gubernamentales, “ad referendum” del Poder Ejecutivo, los que serán comunicados al Consejo Provincial de Seguridad

Vial. Los convenios que se hubieren firmado sobre la materia, en especial a los que refiere el art. 57, pto. 1 de este anexo, continuarán vigentes.

Art. 2.- Adóptase el régimen de sanciones por faltas a la Ley de Tránsito contenido en el art. 1, anexo 2 del Dec. 779/95 , modificado por Dec. 79/98(el cual se reproduce íntegramente en este anexo) con excepción de las modificaciones introducidas en sus arts. 40, incs. g), h), i), j) y k); 53, 56, 57 y 58 que también se agregan a continuación:

Régimen de contravenciones y sanciones por faltas cometidas a la Ley 24449 Inc.
e) Por realizar publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la Ley de Tránsito , será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

Art. 11.- Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 12.- Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

Art. 21.- Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. Por incumplimiento en las normas básicas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilios y otros usos de emergencia, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Art. 22.- Por no señalar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 23.- Por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa del ente competente, cuando ésta sea exigible, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F. Por no efectuar los señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 25.- Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

Art. 26.- Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F. Por realizar publicidad en la vía pública sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

Art. 27.- Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de caminos, sin permiso de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Art. 29.- Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad exigidas, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

Art. 30.- Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para el transporte de personas o carga con los dispositivos mínimos de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

Arts. 31 y 32.- Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para el transporte de personas o carga con el sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F. Por circular sin contar el automotor para el transporte de personas o carga con sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 33.-

Inc. a) Por no ajustarse los vehículos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F. Por circular el vehículo excediendo los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Arts. 34 y 35.- El responsable de un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación, que no cuente con habilitación de la autoridad competente, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F. El titular de un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación, que no cuente con el director técnico exigido, o con el libro rubricado con los datos de los vehículos revisados o con arreglos realizados, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F. Por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. Por circular sin la documentación que acredite haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Art. 36.- Por no respetar el orden de prioridad normativa exigido, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Art. 37.- Por no exhibir la documentación exigible, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Art. 39.- Los conductores que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F. Los conductores profesionales que no circulen con cuidado y prevención, o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, o no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos, serán sancionados con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F.

Art. 40.- Por circular.

Inc. a)



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

1. Estando legalmente inhabilitado para ello, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
2. Sin haber sido habilitado, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
3. Teniendo suspendida su habilitación, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
4. Sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
5. Con habilitación vencida, dentro del lapso de seis (6) meses, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.
6. Sin portar su licencia estando habilitado, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Inc. b) Con la cédula de identificación del vehículo vencida, no siendo el titular será sancionado con multa de 10 U.F. hasta 100 U.F. y en incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Inc. c)

1. Sin portar el comprobante del seguro, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.
2. Sin tener cobertura de seguro vigente, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Inc. d)

1. Sin las placas de identificación de dominio correspondientes, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.
2. Con placas de identificación de dominio no correspondientes, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.
3. Faltando la placa de identificación de dominio delantera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.
4. Faltando la placa de identificación de dominio trasera o por no tenerla en el lugar reglamentario, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Inc. f) Sin portar, excepto las motocicletas, un matafuego y balizas portátiles de acuerdo a la reglamentación, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Inc. g) Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por viajar los menores de diez (10) años en el asiento delantero, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Inc. h) Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino, será sancionado con multa de hasta 20000 U.F.

Inc. i) Por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F., sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el art. 72 , inc. c) pto. 1 de la ley que se reglamenta.

Inc. j)

j.1. En motocicleta o ciclomotor sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

j.2. En motocicleta o ciclomotor, sin parabrisas, el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Inc. k) Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios, será sancionado con multa de 30 U.F hasta 100 U.F.

Art. 41.- Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F. Por no respetar el conductor las prioridades a que se refieren el inc. a) al g), será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F. Por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 42.- Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Art. 43.- Por no respetar la señalización, y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Art. 44.-

Inc. a) Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos o el descenso de barreras en un paso a nivel, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. Por no detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Inc. e) Por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula, por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Inc. f) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforos sin señal que lo permita, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 45.- Por no ajustarse a las reglas de circulación para las vías multicarriles, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Art. 46.- Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las autopistas y semiautopistas, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Art. 47.- Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 48.- Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública, establecidas en el presente artículo, excepto las del inc. v), será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F. Por infringir las prohibiciones del inc. v), será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

Art. 49.- Por no observar las reglas de estacionamiento del presente artículo, excepto las del inc. b) ptos. 1 o 4., será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F. Por infringir las prohibiciones de estacionamiento del inc. b) ptos. 1 o 4., será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Arts. 51 y 52.- Por no respetar los límites de velocidad previstos, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 53.-

b) Por circular con vehículos cuya antigüedad supere la establecida para la categoría siempre que no se encontrase en alguna de las excepciones previstas en la presente reglamentación, será sancionado con multa hasta 5000 U.F.

c) Por circular con vehículos cuyas dimensiones máximas superen las establecidas en la L 24449 y en el anexo R, del DN 779/95 y 79/98, será sancionado con multa hasta 5000 U.F. Quedan exceptuados de la aplicación de la multa aquellos que lo hagan con los permisos otorgados por la Dirección Provincial de Vialidad.

d) Por circular con vehículos cuyos pesos máximos transmitidos a la calzada superen los establecidos en la L 24449 y en el anexo R, del DN 779/95 modificado por el D 79/98, será sancionado con multa hasta 20000 U.F. Quedan exceptuados de la aplicación de la multa aquellos que circulen con el permiso otorgado por la Dirección Provincial de Vialidad.

g) Por no contar con un sistema o elemento de control aplicable al registro de las operaciones, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

h) Por no contar con el círculo reflectivo en la parte trasera, con los requisitos establecidos, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

i) Por no permitir el traslado de los no videntes y demás discapacitados con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

j) Por no impartir a los usuarios las instrucciones necesarias para casos de siniestro, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

k) Sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables, por circular sin permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, emanado de autoridad competente, será sancionado con multa de hasta 5000 U.F.

Art. 55.- Por transportar escolares o menores de catorce (14) años en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 56.-

a) Por circular sin portar el comprobante de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Carga, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F. Por circular sin tener la inscripción vigente en el Registro Provincial de Transporte de Carga, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

b) Por no realizar la inscripción conforme a lo establecido en la reglamentación, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.

c) Por no portar la carta de porte correspondiente a cada tipo de servicio de transporte, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

d) Por no proveer la pertinente acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

e) Por sobresalir la carga de los límites del vehículo, sin observar lo dispuesto en el ítem 7 del anexo R del DN 779/95 modificado por DN 79/98, será sancionado con multa de hasta 10000 U.F.

g) Por transportar contenedores normalizados en vehículos no adaptados, será sancionado con multa de hasta 5000 U.F. Por transportar cargas en camiones playos, excepto los contenedores, sin estar aseguradas mediante sistemas de cintas o cables de fijación conforme a lo establecido en la norma IRAM 5379/92, será sancionado con multa de hasta 5000 U.F.

h) Por no cumplir con las disposiciones de la L 24051, su reglamentación, el Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera - anexo S del DN 779/95 y la res. 195/97 de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte de la Nación, será sancionado con multa de 5000 U.F. hasta 20000 U.F.

Art. 57.- No se reglamenta porque el exceso de carga está sancionado en el art. 53 inc. d) de este anexo.

Art. 58.- Por impedir la actuación de los revisores de carga prevista en el art. 58 de la L 24449, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 2000 U.F.

Art. 60.- Por utilizar la vía pública con fines extraños al tránsito sin la autorización reglamentaria, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 61.- Por circular con vehículos de emergencias en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 62.- Por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 63.- Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, será sancionado con multa de 30 U.F. hasta 100 U.F.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Art. 65.- Por no cumplir con las obligaciones legales para partícipes de un accidente de tránsito, será sancionado con multa de 300 U.F. hasta 1000 U.F.

Art. 76.- Por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos, será sancionado con multa de 1500 U.F. hasta 5000 U.F.

ANEXO III

REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA

Los equipos y sistemas que se utilicen con la finalidad señalada serán homologados antes de su aceptación y verificados una vez al año por organismos acreditados ante el Organismo Argentino de Acreditación, perteneciente al Sistema Nacional de Normas, Calidad y Certificación y presentada la documentación ante la Subsecretaría de Transporte.

Definiciones y clasificación: 1. Los talleres de revisión técnica (T.R.T.) son aquellos en los que se realiza la revisión técnica obligatoria (R.T.O.) de los vehículos automotores y motos, de carácter particular, comercial y oficial. Se clasifican en móviles y fijos, según exista posibilidad o no de modificar su ubicación geográfica para la realización de los controles previstos en la reglamentación. 2. Los vehículos se clasifican en:

- Livianos (particulares o comerciales): cuando su peso no exceda los 3500 kg. y se encuentren comprendidos en las categorías L3, L4, L5, M, M1, N, N1, O1, O2, establecidas por el art. 28 del D 779/95.

- Pesado (particulares o comerciales): cuando su peso exceda los 3500 kg. y se encuentren comprendidos en las categorías M2, M3, N2, N3, O3 establecidas en el art. 28 del D 779/95. 3. Se considera Línea de Inspección al conjunto de equipos, tanto bancos de prueba como aparatos, que se utilizan para evaluar el estado de funcionamiento de los vehículos, de acuerdo a las exigencias establecidas en la ley de adhesión 11583 y el presente decreto. 4. La línea de inspección se clasifica en:

4.1. Línea de inspección de vehículos livianos: es aquella que realiza R.T.O. a vehículos livianos.

4.2. Línea de inspección de vehículos pesados: realiza R.T.O. a vehículos pesados.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

4.3. Línea de inspección universal: realiza R.T.O. a ambas clases de vehículos. 5. Conforme tengan o no ubicación fija en el taller de revisión técnica durante la operación los equipos se clasifican en: equipos fijos o equipos portátiles.

6. Talleres de revisión técnica móvil para vehículos livianos Deberán contar para su habilitación, con un mínimo de equipos fijos y portátiles que se definen y especifican a continuación:

6.1. Equipos fijos:

a) Alineador al paso Aparato para comprobación del paralelismo de ruedas de vehículos livianos.

a.1. Especificaciones: a.1.1. Instalación: Fija. a.1.2. Tipo: De placa de material no deformable, con posibilidad de deslizamiento con respecto al bastidor empotrable a nivel del piso del centro. a.1.3. Carga máxima sobre la placa: 2000 kgs. a.1.4. Campo de lectura: (-14 a +14 m/km. a.1.5. Precisión: 0,5 m/km. a.1.6. El conjunto electrónico deberá permitir el parametraje de límites de ejes delantero y trasero. a.1.7. Velocidad de paso del vehículo: 3 a 5 km/h. a.1.8. Dimensión de la placa: no menor de 1 x 0,60 m. a.1.9. La prueba deberá ser visualizada en el monitor del sistema

a.2. Adicionales: a.2.1. Podrá tener indicadores luminosos temporizados que muestren el resultado de la prueba. a.2.2. Posibilidad de registro de pruebas: El aparato deberá estar dotado de los dispositivos y conexiones necesarias para la impresión y trasmisión computarizada de datos.

b) Frenómetro de rodillos Banco de prueba para la medición del esfuerzo y equilibrio de frenado para vehículos livianos y motos.

b.1. Especificaciones: b.1.2. Instalación: Fija. b.1.3. Funcionamiento: Manual y automático, con puesta en marcha y parada de rodillos, temporizable. b.1.4. Tipo: De rodillos con motor de arrastre. b.1.5. Coeficiente de adherencia de rodillos: 0,9 seco/0,7 mojado. b.1.6. Medición: Mediante célula extensiométrica y transducción electrónica de impulsos. b.1.7. Carga máxima sobre rodillos: 3000 kg. b.1.8. Paso mínimo/máximo: 780 mm/2200 mm. b.1.9. Velocidad de rodillos: 3/5 km/k. b.1.10. Accionamiento de rodillos independiente para cada rueda en cuerpos simétricos. Motores ubicados lateralmente. b.1.11. Indicación de medidas: Automática, con posibilidad de lectura para la desviación entre ruedas del mismo eje y valor absoluto del esfuerzo de frenado. b.1.12. Rango de medición: 0 - 6 KN. b.1.13. Mantenimiento: 0 b.1.14. Balanza incorporada: Gestión de los datos del peso y fuerza en el papel. Coordinación con el banco de ensayo de suspensiones. b.1.15.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Dispositivo para alinear y soportar motos de todos los tamaños durante la prueba.

b.1.16. Deberá medir e imprimir las siguientes pruebas:

1. Valor absoluto de esfuerzo de frenado por cada rueda del mismo eje, simultáneos durante la prueba.
 2. Diferencia entre sí de los valores simultáneos de cada rueda.
 3. Expresión porcentual de la diferencia máxima de los valores registrados durante la prueba de frenado.
 4. Expresión porcentual de ovalización de tambores y alabeo de discos.
 5. Indicación visual del comienzo de operación y bloqueo de ruedas.
 6. Posibilidad de medición en vehículos con sistema A.B.S.
 7. Parada automática al umbral de deslizamiento.
 8. Revisión de la prueba: El aparato deberá estar dotado del dispositivo adecuado de memoria que permita repetir la secuencia de valores de frenada, luego de efectuada la misma.
 9. Registro de pruebas: El aparato deberá estar dotado de los dispositivos y conexiones necesarias para la impresión e informatización de datos.
- b.1.17. Dispositivos de seguridad mínimos a portar:
1. Automático de paradas en caso de bloqueo de ruedas.
 2. Puesta a cero automática antes del comienzo de cada prueba.
 3. Autotest del equipo en caso de avería en la parte mecánica o eléctrica.
 4. Error de medida: Los instrumentos en la medición no deberán tener una desviación mayor de 0,5% del valor final de escala.
- b.2. Opcional. b.2.1. Mandato a distancia por infrarrojo. b.2.2. Medidor de fuerza de pedal. b.2.3. Revestimiento de los rodillos. b.2.4. Cubierta de rodillos transitable.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

c) Banco de prueba de suspensiones Aparato para comprobar el estado de los amortiguadores de los vehículos livianos.

c.1. Especificaciones: c.1.2. Tipo: De doble placa para las ruedas de un mismo eje. c.1.3. Instalación: fija, empotrada a ras del piso. c.1.4. Accionamiento: Por impulso mecánico, accionado por motor eléctrico. c.1.5. Paso mínimo/máximo: 780 mm/2200 mm. c.1.6. Capacidad de carga máxima por rueda: 2000 kg. c.1.7. Calibración: Automática. c.1.8. Medición: Por celda de carga. c.1.9. Sistema: Por resonancia. Producirá una excitación cuyos valores de amplitud y frecuencia serán en correspondencia con los del tipo de suspensión. c.1.10. Dispositivo para alinear y soportar motos de todos los tamaños durante la prueba. c.1.11. En la pantalla del monitor, para luego ser impreso, se deberá obtener:

1. Curva de amortiguación.
2. Análisis gráfico de la curva de amortiguación de las vibraciones.
3. Valor milímetro de desplazamiento de cada una de las ruedas en el momento de su máxima frecuencia de resonancia con la placa.
4. Diferencia porcentual de los valores de amplitud obtenidos.
5. Porcentual del valor de efectividad.
6. Escala de tiempos en segundo. c.1.12. Registro de pruebas: El aparato deberá estar dotado de los dispositivos y conexiones necesarias para la impresión e informatización de datos.

d) Detector de holguras Equipo para detectar juegos que pueden existir en las ruedas, sistemas de dirección, órganos de suspensión y frenado, y en los elementos de vinculación entre aquellos órganos y el bastidor.

d.1. Especificaciones: d.1.1. Tipo: De doble placa para las ruedas de un mismo eje. d.1.2. Instalación: Fija, empotrada a ras del piso. d.1.3. Accionamiento: Por impulso mecánico, accionado por medio hidráulico con válvulas de acción electromagnéticas. d.1.4. Movimiento de las placas: Longit/transv. d.1.5. Dimensión de las placas-mínimo: 625 x 625 mm. d.1.6. Capacidad de carga máxima por rueda: 2000 kg. d.1.7. Control: Lámpara detectora portátil con interrupto/inversor tres posiciones. Tensión 24 volts. d.1.8. Fuerza de empuje: 6 KN. d.1.9. Desplazamiento máx./mín.: 60/10 mm.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

e) Gato hidráulico liviano para fosa Aparato para la elevación de los ejes de los vehículos livianos.

e.1. Especificaciones: e.1.1. Tipo: Puente móvil sobre carriles a lo largo de la zona de operación. e.1.2. Fuerza de elevación: 5000 kg. e.1.3. Desplazamiento vertical de pistón: 500 mm. e.1.4. Accionamiento: Hidráulico. e.1.1.5. Seguridad: Equipado con sistema de bloqueo. e.1.6. Tiempo máximo de elevación: 10 seg.

f) Báscula Báscula electrónica para pesar vehículos eje por eje. Deberá estar integrada al banco de prueba de freno o amortiguadores, coordinados entre sí.

f.1. Especificaciones: f.1.1. Instalación: Fija, empotrada a ras del piso del centro. f.1.2. Escala de medida: 0 a 5000 kg. f.1.3. Lectura: Directa en el monitor central. Integrada a la prueba correspondiente. f.1.4. Sistema de pesado: Por cuatro celdas de carga.

g) Velocímetro Equipo para determinar errores de medida en el cuenta kilómetros y eventualmente en el reloj taxímetro, para vehículos de servicio público y taxis.

g.1. Especificaciones: g.1.1. Instalación: Fija. g.1.2. Tipo: De rodillos. g.1.2. Carga máxima sobre rodillos: 5000 kgs. g.1.3. Paso máximo/mínimo: 780/2200 mm. g.1.4. Coeficiente adherencia rodillos: 0,5% g.1.5. Lectura: Directa en el monitor central.

g.2. Adicionales: g.2.1. Dispositivo de frenado de rodillos. g.2.2. Aparato de medición de taxímetros y sus tarifas. g.2.3. Simulación automática de la resistencia a la marcha con el indicador de la fuerza resistente. g.2.4. Sistema de medición automático.

h) Unidad informática Equipo para centralizar toda la información de la inspección realizada, procesar resultados e imprimir los mismos en el correspondiente formulario.

h.1. Especificaciones: h.1.1. Instalación: Fija. h.1.2. Tipo: Deberá definirse como IBM compatible, como mínimo PC 486 placa VGA, color, pantalla 14", bajo Windows. h.1.3. Operación: Deberá prever trabajar en red. h.1.4. Información: Deberá facilitar los datos de las pruebas de alineación/freno/amortiguadores.

h.2. Opcionales: h.2.1. Información de datos sobre prueba de luces/gases/humos/ruidos.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

i) Grupo electrógeno Equipos para asegurar la prestación del taller móvil en todas las condiciones.

i.1. Especificaciones: i.1.2. Instalación: Fija. i.1.3. Tipo: Autoabastecido, con la potencia necesaria para mantener la operación del centro.

j) Rampas Elementos necesarios para el correcto acceso de los vehículos a inspeccionar sobre el trailer.

j.1. Especificaciones: j.1.1. Instalación: Fija. j.1.2. Tipo: De material indeformable, con capacidad de soportar 2000 kg por rueda. Vinculadas solidariamente al trailer en el momento de operación. j.1.2. Seguridad: Provista de elementos de bloqueo en los vínculos al trailer.

6.2. Equipos portátiles:

a) Control de alineación de faros con luxómetro incorporado Aparato para comprobar la orientación horizontal y vertical de las luces altas y bajas de los proyectores de los vehículos, así como para medir intensidades luminosas.

a.1. Especificaciones: a.1.1. Instalación: móvil. a.1.2. Tipo: Para proyectores simétricos y asimétricos. a.1.3. Sistema de medida: Automático. a.1.4. Distancia límite alumbrado luz baja: 40 m. a.1.5. Altura de los centros de los proyectores: de 0,30 a 1,30 m. a.1.6. Medida de intensidad luminosa: Hasta 250.000 lux. a.1.7. Orientación en el eje del vehículo: Por visor tipo reflex o compatible.

b) Analizador de gases Aparato para determinar el contenido de cuatro gases, CO₂, O₂, CO, HC.

b.1. Especificaciones: b.1.1. Tipo: Portátil. b.1.2. Sistema: Rayos infrarrojos. b.1.3. Medida: Directa en % de volumen de gas. b.1.4. Rango: 0 a 10% b.1.5. Precisión: +/- 0,5% b.1.6. Lectura: Digital. b.1.7. Condiciones de trabajo: Temperatura ambiente admisible: 0 C/+ 40 C. b.1.8. Calibración de 0: Regulación mecánica y electrónica. b.1.9. Depurador de agua con prefiltro. b.1.10. Sonda metálica, de toma con dispositivo de sujeción flexible. Longitud mínima de 3000 mm.

c) Analizador de humos - Opacímetro Aparato para delimitar la opacidad de humos de escape de los vehículos con motor diesel.

c.1. Especificaciones: c.1.1. Muestreo: A flujo total con toma de muestra al extremo del caño de escape. c.1.2. Sistema: De absorción luminosa. c.1.3. Condiciones de trabajo. Temperatura ambiental admisible: -5 C/ + 45 C. c.1.4. Medición: Escala Hartridge, en %, De a 100 unidades.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

c.2. Adicionales: c.2.1. Dispositivo de puesta a cero.c.2.2. Dispositivo para la medida de la presión en la cámara de humos.

d) Decibelímetro Aparato para medición del nivel de ruidos producidos por los vehículos.

d.1. Especificaciones: d.1.1. Tipo: Portátil. d.1.2. Rango: 35 dB a 130 dB tipo A. d.1.3. Micrófono: A presión, cerámico, de respuesta lineal. d.1.4. Impedancia de entrada: 10/15 megahoms, 10/20 pF. d.1.5. Distorsión armónica: 0,5 en banda de audiofrecuencia. d.1.6. Rango de frecuencia: 10 A 10000 Hz. d.1.7. Campo de lectura: - 10 C a + 50 C. d.1.8. Sensibilidad: 0,02 dB/C. d.1.9. Lectura: Digital.

e) Calibre de profundidad Aparato para medir profundidad del dibujo de los neumáticos.

e.1. Especificaciones: e.1.1. Lectura digital.

7. Talleres de revisión técnica fijo para vehículos livianos: a) Deberán estar equipados con los equipos especificados para talleres de revisión móvil, incorporando para las operaciones que se estime conveniente pedestales para monitores que permitan visualizar el desarrollo de las pruebas, así como indicadores lumínicos que expresen la aceptación o rechazo de la misma. b) Se mantendrá la condición de superficies calificadas para los equipos portátiles y correcto montaje de los equipos fijos de acuerdo a los criterios de operación indicados por los fabricantes. c) Podrán equiparse con los siguientes opcionales: c.1. Fosa de inspección, la que tendrá un sistema de inyección de aire para favorecer la renovación en su interior. c.1.2. Elevador que permita la observación inferior de vehículos. Compatible para su uso con la fosa de inspección. c.1.3. Frenómetro de placas, siempre que cumpla con las pautas técnicas de operación detalladas en el ap. 7.1.1.b y las condiciones de seguridad necesarias durante la prueba. En el caso de optar por este equipo, se podrá considerar el sistema de pesaje que incluye, en coordinación con las otras pruebas especificadas.

8. Talleres de revisión técnica móvil para vehículos pesados Deberá contar para su habilitación, con un mínimo de equipos fijos y portátiles que se definen y especifican a continuación:

8.1. Equipos fijos:

a) Alineador al paso Aparato para comprobación del paralelismo de ruedas de vehículos livianos.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

a.1. Especificaciones: a.1.1. Instalación: Fija. a.1.2. Tipo: De placa de material no deformable, con posibilidad de deslizamiento con respecto al bastidor empotrable a nivel del piso del centro. a.1.3. Carga máxima sobre la placa: 5000 kg. a.1.4. Campo de lectura: -20 a +20 m/km. a.1.5. Precisión: 0,5 m/km. a.1.6. El conjunto electrónico deberá permitir el parametraje de límites de ejes delantero y trasero. a.1.7. Velocidad de paso del vehículo: 3 a 5 km/h. a.1.8. Dimensión de la placa: no menor de 1,10 x 0,80 m. a.1.9. La prueba deberá ser visualizada en el monitor del sistema.

a.2. Adicionales: a.2.1. Podrá tener indicadores lumínicos temporizados que muestren el resultado de la prueba. a.2.2. Registro de pruebas: El aparato deberá estar dotado de los dispositivos y conexiones necesarias para la impresión y transmisión computarizada de datos.

b) Frenómetro de rodillos Banco de prueba para la medición del esfuerzo y equilibrio de frenado para vehículos livianos y motos.

b.1. Especificaciones: b.1.1. Instalación: Fija. b.1.2. Funcionamiento: Manual y automático, con puesta en marcha y parada de rodillos, temporizable. b.1.3. Tipo: De rodillos con motor de arrastre. b.1.4. Coeficiente de adherencia de rodillos: 0.9 seco/0,7 mojado. b.1.5. Medición: Mediante célula extensiométrica y transducción electrónica de impulsos. b.1.6. Carga máxima sobre rodillos: 20000 kg. b.1.7. Paso mínimo/máximo: 780 mm/2200 mm. b.1.8. Velocidad de rodillos: 3/5 km/h. b.1.9. Accionamiento de rodillos independiente para cada rueda en cuerpos simétricos. Motores ubicados lateralmente. b.1.10. Indicación de medidas: Automática, con posibilidad de lectura para la desviación entre ruedas del mismo eje y valor absoluto del esfuerzo de frenado. b.1.11. Rango de medición: 0 - 8 KN. b.1.12. Mantenimiento: 0 b.1.13. Balanza incorporada: Gestión de los datos del peso y fuerza en el papel. b.1.14. Deberá medir e imprimir las siguientes pruebas:

1. Valor absoluto de esfuerzo de frenado por cada rueda del mismo eje, simultáneos durante la prueba.

2. Diferencia entre sí de los valores simultáneos de cada rueda.

3. Expresión porcentual de la diferencia máxima de los valores registrados durante la prueba del frenado.

4. Expresión porcentual de ovalización de tambores y alabeo de discos. 5. Indicación visual del comienzo de operación y bloqueo de ruedas. 6. Parada



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

automática al umbral de deslizamiento. 7. Revisión de la prueba: El aparato deberá estar dotado del dispositivo adecuado de memoria que permita repetir la secuencia de valores de frenada, luego de efectuada la misma. 8. Registro de pruebas: El aparato deberá estar dotado de los dispositivos y conexiones necesarias para la impresión e informatización de datos. b.1.15. Dispositivos de seguridad mínimos a portar:

1. Automático de paradas en caso de bloqueo de ruedas.
 2. Puesta a cero automática antes del comienzo de cada prueba.
 3. Autotest del equipo en caso de avería en la parte mecánica o eléctrica.
 4. Error de medida: Los instrumentos en la medición no deberán tener una desviación mayor de 0,5% del valor final de escala.
- b.2. Opcional b.2.1. Mando a distancia por infrarrojo. b.2.2. Medidor de fuerza de pedal. b.2.3. Revestimiento de los rodillos. b.2.4. Cubierta de rodillos transitable.

c) Detector de holguras Equipo para detectar juegos que pueden existir en las ruedas, sistemas de dirección, órganos de suspensión y frenado, y en los elementos de vinculación entre aquellos órganos y el bastidor.

c.1. Especificaciones: c.1.1. Tipo: De doble placa para las ruedas de un mismo eje. c.1.2. Instalación: fija, empotrada a ras del piso. c.1.3. Accionamiento: Por impulso mecánico, accionado por medio hidráulico con válvulas de acción electromagnéticas. c.1.4. Movimiento de las placas: Longit./transv./diagonal. c.1.5. Dimensión de las placas-mínimo: 755 x 755 mm. c.1.6. Capacidad de carga máxima por rueda: 9000 kg. c.1.7. Control: Lámpara detectora portátil con interruptor/inversor tres posiciones: tensión 24 volts. c.1.8. Fuerza de empuje: 6 KN. c.1.9. Desplazamiento máx./mín.: 60/10 mm.

d) Gato hidráulico pesado para fosa Aparato para la elevación de los ejes de los vehículos pesados.

d.1. Especificaciones: d.1.1. Tipo: Puente móvil sobre carriles a lo largo de la zona de operación. d.1.2. Fuerza de elevación: 16000 kg. d.1.3. Desplazamiento vertical del pistón: 500 mm. d.1.4. Accionamiento: Hidráulico. d.1.5. Seguridad: Equipado con sistema de bloqueaje. d.1.6. Tiempo máximo de elevación: 10 seg.

e) Báscula Báscula electrónica para pesar vehículos eje por eje. Deberá estar integrada al banco de prueba de freno o amortiguadores, coordinados entre sí.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

e.1. Especificaciones: e.1.1. Instalación: Fija, empotrada a ras del piso del centro. e.1.2. Escala de medida: 0 a 18000 kg. e.1.3. Lectura: Directa en el monitor central. Integrada a la prueba correspondiente. e.1.4. Sistema de pesado: Por cuatro celdas de carga.

f) Unidad informática Equipo para centralizar toda la información de la inspección realizada, procesar resultados e imprimir los mismos en el correspondiente formulario.

f.1. Especificaciones: f.1.1. Instalación: Fija. f.1.2. Deberá definirse como IBM compatible, como mínimo PC 486, placa VGA, color, pantalla 14", bajo Windos. f.1.3. Operación: Deberá prever trabajar en red. f.1.4. Información: Deberá facilitar los datos de las pruebas de alineación/freno:

f.2. Opcionales: f.2.1. Información sobre pruebas de luces/gaces/humos/ruidos.

g) Grupo electrógeno Equipo para asegurar la prestación del taller móvil en todas las condiciones.

g.1. Especificaciones: g.1.1. Instalación: Fija. g.1.2. Tipo: Autoabastecido, con la potencia necesaria para mantener la operación del centro.

h) Rampas Elementos necesarios para el correcto acceso de los vehículos a inspeccionar sobre el trailer.

h.1. Especificaciones: h.1.1. Instalación: Fija. h.1.2. Tipo: De material indeformable, con capacidad de soportar 2000 kg. por rueda. Vinculadas solidariamente al trailer en el momento de operación. h.1.3. Seguridad: Provista de elementos de bloqueo en los vínculos al trailer.

8.2. Equipos portátiles:

a) Control de alineación de faros con luxómetro incorporado Aparato para comprobar la orientación horizontal y vertical de las luces altas y bajas de los proyectores de los vehículos, así como para medir intensidades luminosas.

a.1. Especificaciones: a.1.1. Instalación: Móvil. a.1.2. Tipo: Para proyectores simétricos y asimétricos. a.1.3. Sistema de medida: Automático. a.1.4. Distancia límite alumbrado luz baja: 40 m. a.1.5. Altura de los centros de los proyectores: de



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

0,30 a 1,30 m. a.1.6. Medida de intensidad luminosa: Hasta 250.000 lux. a.1.7. Orientación en el eje del vehículo: Por visor tipo reflex o compatible.

b) Analizador de gases Aparato para determinar el contenido de cuatro gases, CO₂, O₂, CO, HC.

b.1. Especificaciones: b.1.1. Tipo: Portátil. b.1.2. Sistema: Rayos infrarrojos. b.1.3. Medida: Directa en % de volumen de gas. b.1.4. Rango: 0 a 10% b.1.5. Precisión: +/- 0,5% b.1.6. Lectura: Digital. b.1.7. Condiciones de trabajo: Temperatura ambiente admisible: 0 C/ + 40 C. b.1.8. Calibración de 0: Regulación mecánica y electrónica. b.1.9. Depurador de agua con prefiltro. b.1.10. Sonda metálica, de toma con dispositivo de sujeción flexible. Longitud mínima de 3000 mm.

c) Analizador de humos - Opacímetro Aparato para determinar la opacidad de humos de escape de los vehículos con motor diesel.

c.1. Especificaciones: c.1.1. Muestreo: A flujo total con toma de muestra al extremo del caño de escape. c.1.2. Sistema: De absorción luminosa. c.1.3. Condiciones de trabajo. Temperatura ambiental admisible: -5 C/ + 45 C. c.1.4. Medición: Escala Hartridge, en %, de 0 a 100 unidades.

c.2. Adicionales: c.2.1. Dispositivo de puesta a cero. c.2.2. Dispositivo para la medida de la presión en la cámara de humos.

d) Decibelímetro Aparato para medición del nivel de ruidos producidos por los vehículos.

d.1. Especificaciones: d.1.1. Tipo: Portátil. d.1.2. Rango: 35 dB a 130 dB tipo A. d.1.3. Micrófono: A presión, cerámico, de respuesta lineal. d.1.4. Impedancia de entrada: 10/15 megahoms, 10/20 pF. d.1.5. Distorsión armónica: 0,5 en banda de audiofrecuencia. d.1.6. Rango de frecuencia: 10 a 10000 Hz. d.1.7. Campo de lectura: -10 C a + 50 C. d.1.8. Sensibilidad: 0,02 dB/C. d.1.9. Lectura: Digital.

e) Calibre de profundidad Aparato para medir profundidad del dibujo de los neumáticos.

e.1. Especificaciones: e.1.1. Lectura digital.

9. Taller de revisión técnica fijo para vehículos pesados: a) Deberán estar equipados con los equipos especificados para talleres de revisión móvil, incorporando para las operaciones que se estime conveniente pedestales para monitores que permitan visualizar el desarrollo de las pruebas, así como



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

indicadores lumínicos que expresen la aceptación o rechazo de la misma. b) Se mantendrá la condición de superficies calificadas para los equipos portátiles y correcto montaje de los equipos fijos de acuerdo a los criterios de operación indicados por los fabricantes. c) Podrán equiparse con los siguientes opcionales:

c.1. Fosa de inspección, la que tendrá un sistema de inyección de aire para favorecer la renovación en su interior.

c.2. Elevador que permita la observación inferior de vehículos. Compatible para su uso con la fosa de inspección.

c.3. Frenómetro de placas, siempre que cumpla con las pautas técnicas de operación detalladas en el ap. 9.1.1.b. y las condiciones de seguridad necesarias durante la prueba. En el caso de optar por este equipo, se podrá considerar el sistema de pesaje que incluye, en coordinación con las otras pruebas especificadas.

10. Taller de revisión técnica universal para vehículos livianos y pesados La línea de inspección deberá cumplir con lo establecido en los aps. 7 y 9.

11. Taller de revisión técnica mixto para vehículos livianos y pesados Podrán ser fijos o móviles y estarán integrados por una o más líneas de inspección para vehículos livianos y pesados. En ambos tipos de líneas de inspección el equipamiento deberá cumplir con lo establecido en los aps. 7 y 9.

12. Condiciones de operación del equipamiento móvil: Durante el tiempo de operación, tanto el trailer como los equipos portátiles que sean necesarios, deberán trabajar sobre una superficie adecuada a fin de hacerlo en forma nivelada y de acuerdo a las indicaciones que sus fabricantes establezcan para su correcto uso. Los equipos fijos, estarán dispuestos de tal manera que su empotramiento conforme un bloque único a los fines de facilitar el montaje y desmontaje del trailer para su traslado.

13. Taller reparación: El Consejo Provincial de Seguridad Vial, elevará al Poder Ejecutivo, en un plazo de 180 días un proyecto de reglamentación sobre condiciones, requisitos para la habilitación de los talleres de reparación hasta tanto, los que se encuentren habilitados por la autoridad local quedan exceptuados de lo establecido en el art. 35 de la L 24449 a la cual la provincia adhirió por L 11583, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que asuman los responsables de los mencionados talleres.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

ANEXO IV

Art. 1.- Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito. Créase el Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, Subsecretaría de Transporte. El Registro, llevará los datos sobre: a) Licencia de conducir. b) Conductores habilitados e inhabilitados. c) Datos del parque vehicular. d) Estadística accidentalológica. e) Datos de los instructores y escuelas de conductores habilitados. Y demás información útil a los fines de cumplimentar lo establecido en la ley.

Art. 2.- La Subsecretaría de Transporte, suscribirá convenios con las autoridades locales y nacionales, a los fines de establecer los mecanismos necesarios para informar o receptor los datos relacionados con el contenido del registro establecido en el artículo anterior.

Art. 3.- El Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, a través del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, deberá ser consultado por las autoridades locales, previamente a que se otorgue de la licencia de conducir.

Art. 4.- *Regiones Municipales de Tránsito.* Créanse las regiones municipales de tránsito, éstas se conformarán teniendo en cuenta los agrupamientos que se produzcan en virtud de la firma de convenios para otorgar la nueva licencia de conductor. Será considerada también región municipal a aquellos municipios que por sus características no se encuentren agrupados con otros y hayan suscripto convenio con la provincia para otorgar la nueva licencia de conductor.

Art. 5.- *Comisión de Regiones Municipales de Tránsito.* Créase la Comisión de Regiones Municipales de Tránsito, la que se integrará con un representante de cada región municipal de tránsito, debiendo darse su propio reglamento de funcionamiento, dentro de un plazo no mayor a sesenta días corridos, contados a partir de la primera reunión.

Art. 6.- *Centros únicos de denuncias.* El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, podrá suscribir convenios con las comunas o municipios a los efectos de implementar los centros únicos de denuncias, los mismos tendrán por objeto receptor las denuncias de accidentes de tránsito con daños patrimoniales exclusivamente. La información recibida será transmitida al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito. A los efectos de unificar la información en el ámbito de la provincia, las denuncias deberán contar como mínimo con los datos requeridos en los formularios del anexo U del DN 779/95 . En los casos de accidentes de tránsito con lesionados o muertes, donde interviene la autoridad policial



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

competente, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto dispondrá que la preventora confeccione un formulario que contendrá como mínimo los datos del anexo U del DN 779/95 , para su posterior remisión al Registro Provincial de Antecedentes del Tránsito.

Ley 24.449

LEY DE TRANSITO

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.-AMBITO DE LA APLICACION. La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

ARTICULO 2.-COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales.

Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

ARTICULO 3.-GARANTIA DE TRANSITO. Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

ARTICULO 4.-CONVENIOS MULTINACIONALES. Las convenciones internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en

circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

ARTICULO 5.-DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil kg de peso;

b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;

c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;

d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retrorrefletores de luz, que se pone como marca de advertencia;
- f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada;
- g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;
- h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículos;
- i) Camino: una vía rural de circulación;
- j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de 3.500 kilogramos de peso total;
- k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta 3.500 kg. de peso total;
- l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;
- ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad;
- m) Concesionario vial; el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía
mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;
- n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;
- ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h;
- o) Omnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;
- q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;
- r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;
- s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;
- t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por peatones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;
- u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas realizado con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;
- v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;
- w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;
- x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;
- y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;
- z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;
- z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

TITULO II

COORDINACION FEDERAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 6.-CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial que estará integrado por todas las provincias, el gobierno federal y la Capital Federal.

Su misión es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federadas de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.

ARTICULO 7.-FUNCIONES. El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen.
- f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;

l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.

ARTICULO 8.-REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del

Poder Ejecutivo Nacional, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Federal de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentológica, de seguros y datos del parque vehicular.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interprovincial que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado. Elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos.

TITULO III

EL USUARIO DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

Capacitación

ARTICULO 9.-EDUCACION VIAL. Ampliáanse los alcances de la ley 23.348. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primario y secundario;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

ARTICULO 10.-CURSOS DE CAPACITACION. A los fines de esta Ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

ARTICULO 11.-EIDADES MINIMAS PARA CONDUCIR. Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.
- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) *(Inciso vetado por art. 1° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/2/1995)*

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 12.-ESCUELA DE CONDUCTORES. Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
- d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CAPITULO II

Licencia de Conductor

ARTICULO 13.-CARACTERISTICAS. Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el ARTICULO 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;
- b) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta 5 años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- c) *(Inciso vetado por art. 2° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/2/1995);*
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- f) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

responsabilidades contempladas en el ARTICULO 1.112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTICULO 14.-REQUISITOS.

a) La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
3. Un examen médico psicofísico que comprenderá: *(Expresión vetada por art. 3° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/2/1995)*

Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.

4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos.
5. Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental.
6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:
 - 6.1. Simulador de manejo conductivo.
 - 6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.
 - 6.3. *(Punto vetado por art. 4° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/2/1995)*
 - 6.4. *(Punto vetado por art. 4° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/2/1995)*

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente ARTICULO, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

ARTICULO 15-CONTENIDO. La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular. (*Expresión vetada por art. 5° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/2/1995*)
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

ARTICULO 16.- CLASES. Las clases de Licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

ARTICULO 17.-MENORES. Los menores de edad para solicitar licencia conforme al ARTICULO 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

ARTICULO 18.-MODIFICACION DE DATOS. El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

ARTICULO 19.-SUSPENSION POR INEPTITUD. La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex-titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

ARTICULO 20.-CONDUCTOR PROFECIONAL. Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psico-físico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TITULO IV

LA VIA PUBLICA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 21.-ESTRUCTURA VIAL. Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferro-viales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los 50 metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferro-vial, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

ARTICULO 22.- La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta los 50 metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

ARTICULO 23.-OBSTACULOS. Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquéllos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

ARTICULO 24.-PLANIFICACIÓN URBANA La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga.

b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;

c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

ARTICULO 25.-RESTRICCIONES AL DOMINIO. Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor, debiendo:
 - 1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
 - 2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;
 - 3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) Tener alambrados que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

ARTICULO 26.-PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA. Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

- a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;

c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este ARTICULO y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

(Nota Infoleg: Por Resolución N° 165/2001 del Organo de Control de Concesiones Viales B.O. 4/7/2001 se aprobó el "MANUAL DE CONTROL Y SEÑALIZACIÓN DEL TRÁNSITO DURANTE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y EMERGENCIAS EN AUTOPISTAS Y SUS COLECTORAS".

ARTICULO 27.-CONSTRUCCIONES PERMANENTES O TRANSITORIAS EN ZONA DE CAMINO. Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituyan obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino, con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;

b) Obras básicas para la infraestructura vial;

c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el

ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad al usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

TITULO V

EL VEHICULO

CAPITULO I

Modelos nuevos

ARTICULO 28.-RESPONSABILIDAD SOBRE SU SEGURIDAD. Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección

de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países

Todos los fabricantes e importadores de autopartes o vehículos mencionados en este ARTICULO y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

ARTICULO 29.-CONDICIONES DESEGURIDAD. Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz.
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán sólo en las posiciones reglamentarias. Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el ARTICULO 28 párrafo 4;

6. Estar contruídos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;

7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley;

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salidas de emergencia en relación a la cantidad de plazas;

2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termoacústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;

3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;

4. Dirección asistida;

5. Los del servicio urbano; caja automática para cambios de marcha;

6. Aislación termo-acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;

7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;

8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior;
- e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente;
- f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa;
- g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias;
- h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes;
- i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación;
- j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.
- k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

ARTICULO 30.-REQUISITOS PARA AUTOMOTORES. Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

- a) Correajes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;
- b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;
- c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;
- d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;
- e) Bocina de sonoridad reglamentada;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;
- g) Protección contra encandilamiento solar;
- h) Dispositivo para corte rápido de energía;
- i) Sistema motriz de retroceso;
- j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte, deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y trasero;
- k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;
- l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;
- m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;
- n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:
 - 1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;
 - 2. Velocímetro y cuentakilómetros;
 - 3. Indicadores de luz de giro;
 - 4. Testigos de luces alta y de posición;
- n) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;
- o) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

ARTICULO 31.-SISTEMA DE ILUMINACION. Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:

1. Delanteras de color blanco o amarillo;

2. Traseras de color rojo;

3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;

4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;

c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;

e) Luz para la patente trasera;

f) Luz de retroceso blanca;

g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;

h) Sistema de destello de luces frontales;

i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente, en lo que corresponda y:

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;

2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás.

3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), f) y g);

5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el ARTICULO 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompeniebla y, sólo en vías de tierra, el uso de faros buscahuellas.

ARTICULO 32.-LUCES ADICIONALES. Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;

b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;

c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;

d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;

e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;

f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;

g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;

h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes.

ARTICULO 33.-OTROS REQUERIMIENTOS. Respecto a los vehículos se debe, además:



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;
- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;
- f) *(Inciso vetado por art. 6° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/2/1995).*

CAPITULO II

Parque usado

ARTICULO 34.-REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el ARTICULO 72, inciso c), punto 1.

ARTICULO 35.-TALLERES DE REPARACION. Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

TITULO VI

LA CIRCULACION

CAPITULO I

Reglas Generales

ARTICULO 36.-PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTICULO 37.-EXHIBICION DE DOCUMENTOS. Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificada, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

ARTICULO 38.-PEATONES Y DICAPACITADOS. Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Unicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

2. En las intersecciones, por la senda peatonal;

3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo;

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación; (*Expresión vetada por art. 7° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/2/1995*).

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

ARTICULO 39.-CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del ARTICULO 53.

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

ARTICULO 40.-REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula, de identificación del mismo; (*Expresión vetada por art. 8° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/2/1995*).

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el ARTICULO 68;

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;

i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del ARTICULO 72 inciso c) punto 1;

j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;

k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

ARTICULO 41.-PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- a) La señalización específica en contrario;

- b) Los vehículos ferroviarios;

- c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;

- d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;

- e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;

- f) Las reglas especiales para rotondas;

- g) Cualquier circunstancia cuando:
 - 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;
 - 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;
 - 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;
 - 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este ARTICULO. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

ARTICULO 42.-ADELANTAMIENTO. El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

- a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;

- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;

d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; esta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;

e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;

f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda, ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;

g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;

h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:

1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;

2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

ARTICULO 43.-GIROS Y ROTONDAS. Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;

b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.

c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;

d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

ARTICULO 44.-VIAS SEMAFORIZADAS. En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente, avanzar;
2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo;

b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo de paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí.
- f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

ARTICULO 45.-VIA MULTICARRILES. En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

- a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;
- b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste.
- c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;
- d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;
- e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepasos;
- f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;
- g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha.

ARTICULO 46.-AUTOPISTAS. En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

- a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;
- b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;
- d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).

ARTICULO 47.-USO DE LAS LUCES. En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas:

- a) Luces bajas: mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;
- b) Luz alta: su uso obligatorio sólo en zona rural y autopistas siempre y cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclame;
- c) Luces de posición y de chapa patente: deben permanecer siempre encendidas;
- d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepasos;
- e) Luces intermitentes de emergencias: deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas;
- f) Luces rompenieblas, de retroceso, de freno, de giro y adicionales: deben usarse sólo para sus fines propios.
- g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente;
- h) A partir de la vigencia de la presente, en la forma y plazos que establezca la reglamentación, los fabricantes e importadores deberán incorporar a los vehículos un dispositivo que permita en forma automática el encendido de las luces bajas en el instante en que el motor del mismo sea puesto en marcha;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

i) En todos los vehículos que se encuentren en uso, se deberá, en la forma y plazo que establezca la reglamentación, incorporar el dispositivo referido en el inciso anterior.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.456 B.O. 10/9/2001)

ARTICULO 48.-PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacer cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario.; *(Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 3/4/1997).*

b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;

c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras caprichosas e intempestivas;

e) A los menores de 18 años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;

i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;
- k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviere expedita. También está prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras, o quedarse en posición que pudiere obstaculizar el libre movimiento de las barreras;
- l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;
- m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;
- n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre sí una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizar una maniobra de adelantamiento;
- ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;
- o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto para la maquinaria especial y agrícola;
- p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubre en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;
- q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;
- r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra y fuera de la calzada;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra.

Tampoco por éstos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso, la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras, enganches sobresalientes, o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería, pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

ARTICULO 49.-ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;
 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;
 3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda, cuando su ancho y el tránsito lo permitan;
 4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;
 5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;
 6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;
 7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;
 8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente;
- c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

CAPITULO II

Reglas de velocidad

ARTICULO 50.-VELOCIDAD PRECAUTORIA. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha.

(Último párrafo vetado por art. 9° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/2/1995).

ARTICULO 51.-VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: 40 km/h;
2. En avenidas: 60 km/h;
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos;

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: 110 km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: 80 km/h;
4. Para transportes de sustancias peligrosas: 80 km/h;

c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de 120 km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos del inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta 130 km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de 100 km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria no superior a 20 km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas: velocidad precautoria no mayor a 20 km/h, durante su funcionamiento;
4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, 60 km/h, salvo señalización en contrario.

ARTICULO 52.-LIMITES ESPECIALES. Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos y semiautopistas: 40 km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales;

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

CAPITULO III

Reglas para vehículos de transporte

ARTICULO 53.-EXIGENCIAS CUMUNES. Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

(Nota Infoleg: *Por art. 1º de la Resolución N° 9/2002 de la Secretaría de Transporte B.O. 08/04/2002 se prorroga hasta el 31 de diciembre del año 2002 la continuidad en la prestación de los servicios, de los vehículos afectados al transporte de sustancias peligrosas que hayan superado las antigüedades máximas establecidas en el presente apartado. Por art. 2º de la referida norma, se determina que las unidades comprendidas que hayan superado los referidos plazos, deberán realizar la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) en períodos de SEIS (6) meses.)*

2. De veinte años para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad de servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el ARTICULO 56 en su inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos metros con sesenta centímetros.

2. ALTO: cuatro metros con diez centímetros.

3. LARGO:

3.1. Camión simple: 13 mts. con 20 cmts.;

3.2. Camión con acoplado: 20 mts.;

3.3. Camión y ómnibus articulado: 18 mts.;

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: 20 mts. con 50cmts.;

3.5. Omnibus: 14 mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: 6 toneladas;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- 1.2. Con rodado doble: 10,5 toneladas;
2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:
 - 2.1. Con ruedas individuales: 10 toneladas;
 - 2.2. Ambos con rodado doble: 18 toneladas;
3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: 25,5 toneladas;
4. En total para una formación normal de vehículos: 45 toneladas
5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: 30 toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas superanchas, las excepciones y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí.

- e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a 3,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor 4,25 CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;
- f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;
- g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control, para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;
- h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;
- i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta

subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

(Nota infoleg: Ver las siguientes Resoluciones: Por art. 1° Resolución N° 20/2001 de la Secretaría de Transporte B.O. 24/7/2001 se establece plazo para vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional, de los 1988, 1989 y 1990.

Por art.1° Resolución N° 21/2001 de la Secretaría de Transporte B.O. 24/7/2001 se establece que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, modelos 1989 y 1990 podrán brindar servicios como medida excepcional.

Por art. 1° Resolución 19/2001 de la Secretaría de Transporte B.O. 24/07/2001, se prorroga la continuidad de la prestación de los servicios de los vehículos afectados al transporte de carga general.)



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

ARTICULO 54.-TRANSPORTE PUBLICO. En el servicio de transporte urbano regirán, además de las normas del ARTICULO anterior, las siguientes

reglas:

- a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;
- b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;
- c) Entre las 22 y 6 horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia, el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parada establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc), que además tendrán preferencia para el uso de asientos;
- d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;
- e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

ARTICULO 55.-TRANSPORTE DE ESCOLARES. En el transporte de escolar es o menores de 14 años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevarán más pasajeros que plazas y los mismos serán

tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

ARTICULO 56.-TRANSPORTE DE CARGA. Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas,

conductores o no, deben:



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;
- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el ARTICULO 57;
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051.

ARTICULO 57.-EXCESO DE CARGA. Es responsabilidad del transportista la

distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos

y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo.

También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

ARTICULO 58.-REVISORES DE CARGA. Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPITULO IV

Reglas para casos especiales

ARTICULO 59.-OBSTACULOS. La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debido a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias.

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviere en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche.

La autoridad de aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

ARTICULO 60.- El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mitines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;

b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;

c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

ARTICULO 61.-VEHICULOS DE EMERGENCIAS. Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

ARTICULO 62.- La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h, a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del ARTICULO 57.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un 15% se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del 15% o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del ARTICULO 57, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

ARTICULO 63.-FRANQUICIAS ESPECIALES. Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPITULO V



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

Accidentes

ARTICULO 64.-PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

ARTICULO 65.- Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

ARTICULO 66.-INVESTIGACION ACCIDENTOLOGICA. Los accidentes del tránsito serán estudiados y analizados a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del ARTICULO 68, párrafo 4;
- b) Los accidentes en que corresponda sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

ARTICULO 67.-SISTEMA DE EVALUACION DE Y AUXILIO. Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

ARTICULO 68.-SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del ARTICULO

40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del ARTICULO 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

TITULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Principios Procesales

ARTICULO 69.- El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley, en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;
- f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de 60 kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

ARTICULO 70.-DEBERES DE LAS AUTORIDADES. Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia;
2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los ARTICULOS 69, inciso h), y 71;
4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

ARTICULO 71.-INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

CAPITULO II

Medidas Cautelares

ARTICULO 72.-RETENCION PREVENTIVA. La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de

juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in-fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de alguno de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce horas;

2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descriptas en el ARTICULO 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;

2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas del titular, con relación a la exigible al serle otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el ARTICULO 19;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentaria, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la

falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en defensiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviere o circulare excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la paralización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la

falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el

lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente

2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

ARTICULO 73.-CONTROL PREVENTIVO. Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del ARTICULO 48.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPITULO III

Recursos Judiciales

ARTICULO 74.- Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son

inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;

b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

TITULO VIII

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

Principios Generales

ARTICULO 75.- Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

ARTICULO 76.- También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

ARTICULO 77.- Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 - 1. Obstruyan la circulación.
 - 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 - 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;
- j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V;
- k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

ARTICULO 78.-EXIMENTES. La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

ARTICULO 79.-ATENUANTES. La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

ARTICULO 80.-AGRAVANTES. La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;

c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;

d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;

e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

ARTICULO 81.-CONCURSO DE FALTAS. En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

ARTICULO 82.-REINCIDENCIA. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. Para la primera, en un cuarto;

2. Para la segunda, en un medio;

3. Para la tercera, en tres cuartos;

4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;
2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;
3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO II

SANCIONES

ARTICULO 83.-CLASES. Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

- a) Arresto;
- b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;
- c) Multa;
- d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;
- e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los ARTICULOS siguientes.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

ARTICULO 84.-MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas por las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), y h) del ARTICULO 77 serán aplicadas con los montos que para cada caso establece la reglamentación sin exceder cuando se trate de faltas de comportamiento conductivo de 100 UF por las faltas leves y de 1.000 UF para las faltas graves. En los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios, los mencionados valores no excederán de 500 UF y 5000 UF respectivamente.

Para las correspondientes a los incisos i), j) y k) del ARTICULO 77, la reglamentación establece montos máximos y mínimos de UF para cada infracción. Los valores máximos no excederán de 500 UF para faltas leves ni de 5.000 para las graves.

Para las comprendidas en el inciso 1) del ARTICULO 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en funciones de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de 20.000 UF.

ARTICULO 85.-PAGO DE MULTA. La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del 25% cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;

c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta ley. De este monto cada jurisdicción miembro del Consejo Federal de Seguridad Vial destinará un porcentaje para su funcionamiento.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

ARTICULO 86.-ARRESTO. El arresto procede sólo en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;
- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con sémaforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

ARTICULO 87.-APLICACIONES DEL ARRESTO. La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia;
- b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
 - 1. Mayores de sesenta y cinco años.
 - 2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
 - 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

- c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta kilómetros del domicilio del infractor;
- d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

CAPITULO III

EXTINCION DE ACCIONES Y SANCIONES

NORMA SUPLETORIA

ARTICULO 88.-CAUSAS. La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción.

ARTICULO 89.-PRESCRIPCION. La prescripción se opera:

- a) Al año para la acción por falta leve;
- b) A los dos años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTICULO 90.-LEGISLACIÓN SUPLETORIA. En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 91.- Se invita a las provincias a:

1. Adherir íntegramente a esta ley (Títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;

4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;

5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;

6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley;

7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el ARTICULO 9 de la ley;

8. Instituir en su código procesal penal la figura de inhabilitación cautelar.

ARTICULO 92.-ASIGNACION DE COMETIDO. Se encomienda al Poder Ejecutivo:

1. Elaborar la reglamentación de la ley en consulta con las provincias y organismos federales relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;

2. Sancionar la reglamentación dentro de los ciento ochenta días de publicada la presente, propiciando la adopción por las provincias en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta ley y sus antecedentes;

3. Concurrir a la integración del Consejo Federal de Seguridad Vial;

4. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

ARTICULO 93.-AGREGADO AL CODIGO PROCESAL PENAL. Agréguese el siguiente ARTICULO al Código Procesal Penal de la Nación:

"ARTICULO 311 bis.- En las causas por infracción a los arts. 84 y 89 del Código Penal, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el acto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe

para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el ARTICULO 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial".

ARTICULO 94.-VIGENCIA. Esta ley entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación, la que determinará las fechas en que escalonadamente, las autoridades irán

exigiendo el cumplimiento de las disposiciones. (*Expresión vetada por art.10° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/2/1995*).

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a esta ley.

ARTICULO 95.-DEROGACIONES. Deróganse las leyes 13.893 y 14.224 y del decreto 692/92, texto ordenado por decreto 2254/92, los ARTICULOS 3 a 7, 10 y 12 y el anexo I así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 96.-COMISIÓN NACIONAL DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL. La Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decretos 1842/73 y N.2658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

ARTICULO 97.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-ALBERTO PIERRI- ORALDO BRITOS. - Enrique Horacio Picado.- Juan José Canals.

DADA EN LA SALA DE SECCIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



Ministerio de la Producción
Provincia de Santa Fe